



**RESOLUCIONES Y DECISIONES  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
1990**

**CONSEJO DE SEGURIDAD**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO AÑO**

**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1991**

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعمل منها من المكتبة التي تعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---



**RESOLUCIONES Y DECISIONES  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
1990**

**CONSEJO DE SEGURIDAD**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO AÑO**

**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1991**

#### NOTA

Las *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad* se publican anualmente. El presente volumen contiene las resoluciones aprobadas y las decisiones adoptadas por el Consejo en 1990 respecto de cuestiones de fondo, así como las decisiones relativas a algunas de las cuestiones de procedimiento más importantes. Las resoluciones y decisiones figuran bajo títulos generales que indican las cuestiones de que tratan. Estas se dividen en dos partes y, dentro de cada una de ellas, están clasificadas según la fecha en que el Consejo las examinó por primera vez durante el año de que se trata; para cada cuestión, las resoluciones y decisiones aparecen en orden cronológico.

Las decisiones del Consejo relativas a su orden del día se indican bajo el título "Temas incluidos en el orden del día del Consejo de Seguridad en 1990 por primera vez".

Las resoluciones van numeradas en el orden en que fueron aprobadas. El texto de cada resolución va seguido del resultado de la votación. Generalmente, las decisiones no se toman por votación, pero, en los casos en que ha habido votación, los resultados se indican inmediatamente después del texto de la decisión.

\*  
\* \* \*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Se encontrará un repertorio de los documentos del Consejo de Seguridad (signatura S/...) de los años 1946 a 1949 inclusive en la *Check List of United Nations Documents, part 2, No. 1* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 53.I.3), y de los años 1950 y siguientes en los *Suplementos de los Documentos* [o, hasta diciembre de 1975, *Actas*] *Oficiales del Consejo de Seguridad*.

## INDICE

	<i>Página</i>
<b>Miembros del Consejo de Seguridad en 1990</b> .....	iv
<b>Resoluciones aprobadas y decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en 1990</b> .....	1
 <i>Parte I. Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales</i>	
La situación relativa al Afganistán .....	1
Carta, de fecha 3 de enero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas .....	2
Cuestiones relacionadas con el Oriente Medio:	
La situación en el Oriente Medio .....	2
La situación en los territorios árabes ocupados .....	5
Carta, de fecha 2 de febrero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas .....	9
La situación en Chipre .....	10
La situación entre el Irán y el Iraq .....	14
Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz .....	15
Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas .....	19
La situación relativa al Sáhara Occidental .....	20
La situación entre el Iraq y Kuwait .....	21
La situación en Camboya .....	31
Carta, de fecha 7 de diciembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Consejo de Administración Fiduciaria .....	32
 <i>Parte II. Otras cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad</i>	
Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas .....	33
Intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad en relación con Haití .....	34
Corte Internacional de Justicia:	
Elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia .....	35
<b>Temas incluidos en el orden del día del Consejo de Seguridad en 1990 por primera vez</b> .....	37
<b>Repertorio de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en 1990</b> .....	39

## MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1990

En 1990 los miembros del Consejo de Seguridad eran los siguientes:

Canadá  
Colombia  
Côte d'Ivoire  
Cuba  
China  
Estados Unidos de América  
Etiopía  
Finlandia  
Francia  
Malasia  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Rumania  
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas  
Yemen<sup>1</sup>  
Zaire

---

<sup>1</sup> La Asamblea General, en la 34a. sesión plenaria de su cuadragésimo cuarto período de sesiones, celebrada el 18 de octubre de 1989, eligió al Yemen Democrático como miembro no permanente del Consejo de Seguridad por un período a partir del 1º de enero de 1990. El 22 de mayo de 1990, el Yemen y el Yemen Democrático se unificaron y desde esa fecha han sido representados como un miembro con el nombre de "Yemen".

## RESOLUCIONES APROBADAS Y DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1990

### *Parte I. Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*

#### LA SITUACION RELATIVA AL AFGANISTAN<sup>2</sup>

##### Decisiones

En una carta, de fecha 9 de enero de 1990<sup>3</sup>, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de lo siguiente:

“De conformidad con la resolución 622 (1988) del Consejo de Seguridad, el 20 de octubre de 1989 presenté al Consejo un informe oficial<sup>4</sup>. En el transcurso del año, también mantuve al Consejo informado, en particular en febrero de 1989<sup>5</sup>.

“En el párrafo 17 de mi informe de 20 de octubre indiqué que todavía no se habían aplicado debidamente los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán, firmados en Ginebra el 14 de abril de 1988<sup>6</sup>, y señalé a la atención de las Partes y de los Estados Garantes la necesidad de garantizar el cumplimiento fiel y escrupuloso de las obligaciones que contrajeron al firmar los Convenios de Ginebra.

“En consecuencia, tras consultar a las partes en esos Convenios, en cuyo nombre me dirigí al Consejo en abril de 1988<sup>7</sup> a fin de recabar su consentimiento para desplegar personal militar de las Naciones Unidas en la región, le agradecería tuviera a bien señalar esta carta a la atención de los miembros del Consejo y que me comunicara si éste acepta la propuesta<sup>8</sup> de prolongar el envío temporal de oficiales militares al Afganistán y al Pakistán. Ya se ha obtenido el con-

sentimiento de los países que aportan personal militar”.

En su 2904a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “La situación relativa al Afganistán: carta, de fecha 9 de enero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/21071)”.

##### Resolución 647 (1990)

de 11 de enero de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* las cartas, de fecha 14 de abril y 22 de abril de 1988<sup>7</sup>, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General en relación con los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán, firmados en Ginebra el 14 de abril de 1988<sup>6</sup>,

*Recordando también* la nota del Secretario General de fecha 15 de febrero de 1989<sup>5</sup> y su informe de fecha 20 de octubre de 1989<sup>4</sup>,

*Recordando además* su resolución 622 (1988), de 31 de octubre de 1988,

*Tomando nota* de la carta, de fecha 9 de enero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General<sup>3</sup>,

1. *Confirma* su acuerdo con las medidas previstas en la carta del Secretario General de fecha 9 de enero de 1990<sup>3</sup>, relativa a los arreglos para el envío temporal al Afganistán y al Pakistán de oficiales militares actualmente en servicio en operaciones de las Naciones Unidas para que presten su asistencia en la misión de buenos oficios por un nuevo período de dos meses;

2. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán, firmados en Ginebra el 14 de abril de 1988<sup>6</sup>, mantenga informado al Consejo de Seguridad sobre la evolución de la situación.

*Aprobada por unanimidad en la 2904a. sesión.*

<sup>2</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1988 y 1989.

<sup>3</sup> S/21071.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo cuarto año. Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1989*, documento S/20911.

<sup>5</sup> *Ibid.*, *Suplemento de enero, febrero y marzo de 1989*, documento S/20465.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo tercer año. Suplemento de abril, mayo y junio de 1988*, documento S/19835, anexo I.

<sup>7</sup> *Ibid.*, documentos S/19834 y S/19835.

<sup>8</sup> El consentimiento del Consejo de Seguridad fue transmitido al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad, tras consultas celebradas con los miembros del Consejo, y confirmado más tarde en la resolución 647 (1990), de 11 de enero de 1990, que se reproduce más adelante.

## Decisiones

En una carta, de fecha 12 de marzo de 1990<sup>9</sup>, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de lo siguiente:

“En su resolución 647 (1990), de 11 de enero de 1990, el Consejo de Seguridad confirmó que estaba de acuerdo con las medidas previstas en mi carta de fecha 9 de enero<sup>3</sup> relativa a los arreglos para el envío temporal al Afganistán y al Pakistán de oficiales militares actualmente en servicio en operaciones de las Naciones Unidas para que presten su asistencia en la misión de buenos oficios por un nuevo período de dos meses. Esos arreglos concluirán el 15 de marzo de 1990. De las consultas que he celebrado con los signatarios de los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán, firmados en Ginebra el 14 de abril de 1988<sup>8</sup>, se deduce que no existiría el consenso necesario para concertar otra prórroga de los arreglos existentes.

“Teniendo en cuenta lo que antecede y tras haber examinado el mandato que me ha dado la Organización para que aliente y facilite la pronta concertación de un arreglo político amplio en el Afganistán, me propongo reasignar a un número limitado de oficiales como asesores militares de mi Representante Personal en el Afganistán y el Pakistán a fin de que presten

asistencia para continuar el cumplimiento del mandato que la Asamblea General me confiara en su resolución 44/15, de 1<sup>o</sup> de noviembre de 1989, en particular en el párrafo 10. Los oficiales serán destacados temporalmente de operaciones existentes de las Naciones Unidas, con el consentimiento de sus respectivos países.

“Deseo aprovechar esta oportunidad para dejar constancia de mi reconocimiento por el modo en que han desempeñado sus funciones, en circunstancias muy difíciles, tanto el Coronel Heikki Happonen (Finlandia), Representante Adjunto, como los oficiales y el personal civil. Confío en que podré seguir contando con los servicios de algunos de dichos oficiales en su nuevo carácter de asesores militares de mi Representante Personal en el Afganistán y el Pakistán, el Sr. Benon Sevan”.

En una carta, de fecha 28 de marzo de 1990<sup>10</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

“Tengo el honor de informarle de que su carta de fecha 12 de marzo de 1990<sup>9</sup> se ha señalado a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad, que no tienen objeción alguna a las medidas que usted propone”.

<sup>9</sup> S/21188.

<sup>10</sup> S/21218.

## CARTA, DE FECHA 3 DE ENERO DE 1990, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA MISION PERMANENTE DE NICARAGUA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

### Decisión

En su 2905a. sesión, celebrada el 17 de enero de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Nicaragua a participar, sin derecho de voto, en el examen del tema titulado “Carta, de fecha 3 de enero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas (S/21066<sup>11</sup>)”

<sup>11</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990*.

## CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ORIENTE MEDIO<sup>12</sup>

### *La situación en el Oriente Medio*

#### Decisión

En su 2906a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1990, el Consejo examinó el tema titulado “La situación en el

Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (S/21102<sup>13</sup>)”.

<sup>12</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

<sup>13</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990*.

## Resolución 648 (1990)

de 31 de enero de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 501 (1982), de 25 de febrero de 1982, 508 (1982), de 5 de junio de 1982, 509 (1982), de 6 de junio de 1982, y 520 (1982), de 17 de septiembre de 1982, así como todas sus resoluciones sobre la situación en el Líbano,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, de fecha 25 de enero de 1990<sup>14</sup>, y tomando nota de las observaciones en él formuladas,

Tomando nota de la carta, de fecha 11 de enero de 1990, dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas<sup>15</sup>,

Respondiendo a la solicitud del Gobierno del Líbano,

1. Decide prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por otro período provisional de seis meses, es decir, hasta el 31 de julio de 1990;

2. Reitera su decidido apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

3. Destaca una vez más el mandato y las directrices generales de la Fuerza tal como figuran en el informe del Secretario General de 19 de marzo de 1978<sup>16</sup>, aprobado por la resolución 426 (1978), e insta a todas las partes interesadas a que cooperen plenamente con la Fuerza para asegurar el pleno cumplimiento de su mandato;

4. Reitera que la Fuerza debe cumplir plenamente su mandato tal como se define en las resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y todas las demás resoluciones pertinentes;

5. Pide al Secretario General que continúe las consultas con el Gobierno del Líbano y con las demás partes directamente interesadas sobre la aplicación de la presente resolución y que informe al Consejo al respecto.

*Aprobada por unanimidad en la 2906a. sesión.*

### Decisión

En su 2925a. sesión, celebrada el 31 de mayo de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (S/21305<sup>17</sup>)".

<sup>14</sup> *Ibid.*, documento S/21102.

<sup>15</sup> *Ibid.*, documento S/21074.

<sup>16</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo tercer año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1978, documento S/12611.*

<sup>17</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990.*

## Resolución 655 (1990)

de 31 de mayo de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación<sup>18</sup>,

Decide:

a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen inmediatamente su resolución 338 (1973), de 22 de octubre de 1973;

b) Renovar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 30 de noviembre de 1990;

c) Pedir al Secretario General que presente, al final de ese período, un informe sobre la evolución de la situación y las medidas tomadas para aplicar la resolución 338 (1973).

*Aprobada por unanimidad en la 2925a. sesión.*

### Decisiones

En la misma sesión, una vez aprobada la resolución 655 (1990), el Presidente hizo la declaración siguiente<sup>19</sup>:

"Con referencia a la resolución que se acaba de aprobar sobre la renovación del mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, se me ha autorizado a formular la siguiente declaración complementaria en nombre del Consejo de Seguridad:

"Como se sabe, el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación<sup>18</sup> dice lo siguiente en su párrafo 24: "A pesar de la tranquilidad que impera actualmente en el sector Israel-Siria, la situación en el Oriente Medio en su conjunto no ha dejado de ser potencialmente peligrosa y es probable que siga siéndolo mientras no se llegue a un completo acuerdo que abarque todos los aspectos del problema del Oriente Medio". Esa declaración del Secretario General refleja el parecer del Consejo de Seguridad".

En su 2931a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano" (S/21406 y Add.1 y Corr.1<sup>20</sup>).

## Resolución 659 (1990)

de 31 de julio de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

Recordando sus resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 501 (1982), de 25 de febrero

<sup>18</sup> *Ibid.*, documento S/21305.

<sup>19</sup> S/21338.

<sup>20</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990.*

de 1982, 508 (1982), de 5 de junio de 1982, 509 (1982), de 6 de junio de 1982, y 520 (1982), de 17 de septiembre de 1982, así como todas sus resoluciones sobre la situación en el Líbano,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, de fecha 24 y 26 de julio de 1990<sup>21</sup>, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

*Tomando nota* de la carta, de fecha 16 de julio de 1990, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas<sup>22</sup>,

*Respondiendo* a la solicitud del Gobierno del Líbano,

1. *Decide* prorrogar el mandato actual de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por otro período provisional de seis meses, es decir, hasta el 31 de enero de 1991;

2. *Reitera* su decidido apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

3. *Destaca una vez más* el mandato y las directrices generales de la Fuerza, que figuran en el informe del Secretario General de 19 de marzo de 1978<sup>16</sup>, aprobado por la resolución 426 (1978), e insta a todas las partes interesadas a que cooperen plenamente con la Fuerza para asegurar el pleno cumplimiento de su mandato;

4. *Reitera* que la Fuerza debe cumplir plenamente su mandato, tal como se define en las resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y todas las demás resoluciones pertinentes;

5. *Pide* al Secretario General que continúe las consultas con el Gobierno del Líbano y con las demás partes directamente interesadas sobre la aplicación de la presente resolución y que informe al Consejo al respecto.

*Aprobada por unanimidad en la 2931a. sesión.*

## Decisiones

En la misma sesión, tras celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente formuló, en nombre del Consejo, la siguiente declaración<sup>23</sup>:

“Los miembros del Consejo de Seguridad han tomado nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano<sup>21</sup>, presentado de conformidad con la resolución 648 (1990), de 31 de enero de 1990.

“Los miembros del Consejo de Seguridad reafirman su compromiso de apoyar la plena soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas. En este contexto, declaran que todos los Estados se deberán abstener de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier

Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

“Al prorrogar el Consejo de Seguridad el mandato de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano por otro período provisional, sobre la base de la resolución 425 (1978), de 19 de marzo de 1978, los miembros del Consejo destacan una vez más la necesidad de que dicha resolución se cumpla en todos sus aspectos. Los miembros del Consejo de Seguridad expresan su reconocimiento por los constantes esfuerzos del Secretario General y de sus colaboradores en ese respecto. Asimismo, reiteran su pleno apoyo al Acuerdo de Taif y a los esfuerzos del Gobierno del Líbano por hacer extensiva su autoridad a todo el territorio del Líbano.

“Los miembros del Consejo de Seguridad aprovechan esta oportunidad para rendir homenaje a las tropas de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y a los países que aportan contingentes por sus sacrificios y su dedicación a la causa de la paz y la seguridad internacionales en difíciles circunstancias”.

En una carta, de fecha 24 de septiembre de 1990<sup>24</sup>, el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de lo siguiente:

“Durante el examen por el Consejo de Seguridad del informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano<sup>21</sup>, realizado el 31 de julio de 1990 en el curso de las consultas celebradas con ocasión de la renovación del mandato de la Fuerza, los miembros del Consejo convinieron en pedir a la Secretaría que efectuara un examen de la magnitud y el despliegue de la Fuerza, habida cuenta del desempeño de sus funciones desde que fue establecida en 1978 y con miras a dar pleno cumplimiento a la resolución 425 (1978), de 19 de marzo de 1978. El Consejo tiene presentes los grandes beneficios que sigue reportando al Líbano la presencia de la Fuerza. Los miembros del Consejo convinieron también en que el examen debía llevarse a cabo en el período de seis meses por el que se prorrogó el mandato de la Fuerza el 31 de julio de 1990, es decir, antes de la expiración del mandato actual el 31 de enero de 1991.

“Los miembros del Consejo estimaron que dicho examen se ajustaría al espíritu de la declaración formulada por el Presidente en nombre del Consejo en la 2924a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1990<sup>25</sup>, en relación con el examen por el Consejo del tema titulado ‘Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas’, y que proporcionaría al Consejo una base para evaluar si los arreglos actuales sobre la Fuerza deben mantenerse o modificarse”.

En su 2964a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1990, el Consejo examinó el tema titulado “La situación en el Oriente Medio: informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (S/21950 y Corr.1<sup>26</sup>)”.

<sup>24</sup> S/21833.

<sup>25</sup> S/21323.

<sup>26</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990*.

<sup>21</sup> *Ibid.*, documentos S/21406 y Add.1 y Corr.1.

<sup>22</sup> *Ibid.*, documento S/21396.

<sup>23</sup> S/21418.

## Resolución 679 (1990)

de 30 de noviembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación*<sup>27</sup>,

*Decide:*

a) Exhortar a las partes interesadas a que apliquen inmediatamente su resolución 338 (1973), de 22 de octubre de 1973;

b) Renovar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por otro período de seis meses, es decir, hasta el 31 de mayo de 1991;

c) Pedir al Secretario General que presente, al final de ese período, un informe sobre la evolución de la situación y las medidas tomadas para aplicar la resolución 338 (1973).

*Aprobada por unanimidad en la  
2964a. sesión*

<sup>27</sup> *Ibid.*, documento S/21950 y Corr.1.

## Decisión

En la misma sesión, una vez aprobada la resolución 679 (1990), el Presidente hizo la declaración siguiente<sup>28</sup>:

“En relación con la resolución que se acaba de aprobar sobre la renovación del mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, se me ha autorizado a formular la siguiente declaración complementaria en nombre del Consejo de Seguridad:

“Como se sabe, el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación<sup>27</sup> dice, en su párrafo 23: “A pesar de la tranquilidad que impera actualmente en el sector Israel-Siria, la situación en el Oriente Medio en su conjunto no ha dejado de ser potencialmente peligrosa y es probable que siga siéndolo mientras no se llegue a un completo acuerdo que abarque todos los aspectos del problema del Oriente Medio”. Esa declaración del Secretario General refleja el parecer del Consejo de Seguridad”.

<sup>28</sup> S/21974.

### *La situación en los territorios árabes ocupados*

#### Decisiones

En su 2910a. sesión, celebrada el 15 de marzo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Israel, Jordania y el Senegal a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación en los territorios árabes ocupados: carta de fecha 12 de febrero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas (S/21139<sup>13</sup>)”.

En la misma sesión, en respuesta a la solicitud, de fecha 13 de marzo de 1990, formulada por el observador de Palestina<sup>29</sup>, el Consejo decidió, mediante votación, que se invitara al Jefe del Departamento Político de la Organización de Liberación de Palestina a participar en el debate y que la invitación le otorgaría los mismos derechos de participación que se conferían a los Estados miembros cuando eran invitados a participar en virtud del artículo 37 del reglamento provisional.

*Adoptada por 11 votos contra 1  
(Estados Unidos de América) y  
3 abstenciones (Canadá, Francia,  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).*

<sup>29</sup> Documento S/21191, incorporado en el acta de la 2910a. sesión.

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo, a solicitud del representante de Jordania<sup>30</sup>, que se invitara al Sr. Clovis Maksoud en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2912a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Egipto, la India, Indonesia, el Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, el Pakistán, Qatar, la República Arabe Siria, la República Socialista Soviética de Ucrania, Túnez, el Yemen y Yugoslavia a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo, a solicitud del representante de Arabia Saudita<sup>31</sup>, que se invitara al Sr. Engin Ansay, en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2914a. sesión, celebrada el 28 de marzo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Bangladesh, Marruecos y la República Unida de Tanzania a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2915a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del

<sup>30</sup> Documento S/21193, incorporado en el acta de la 2910a. sesión.

<sup>31</sup> Documento S/21203, incorporado en el acta de la 2912a. sesión.

Albanistán, Kuwait, Nicaragua y la República Islámica del Irán a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2920a. sesión, celebrada el 3 de mayo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Grecia y Turquía a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

El 22 de mayo de 1990 el Presidente hizo la siguiente declaración<sup>32</sup>:

“A raíz de las consultas evacuadas con los miembros del Consejo de Seguridad, en relación con la petición del Representante Permanente de Bahrein<sup>33</sup> de 21 de mayo de 1990 de celebrar una reunión inmediata del Consejo de Seguridad, el Presidente tiene previsto llevar a cabo la primera reunión sobre este asunto en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el viernes 25 de mayo de 1990, desde las 15 horas hasta que se haya agotado la lista de oradores prevista para esa reunión”.

El mismo día, el Presidente formuló la declaración complementaria siguiente<sup>34</sup>:

“En relación con el entendimiento a que se llegó en las consultas del Consejo de Seguridad, celebradas el 22 de mayo de 1990, de que la primera sesión del Consejo para examinar la solicitud del Representante Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas de 21 de mayo de 1990<sup>33</sup> se celebrará en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el viernes 25 de mayo de 1990 a las 15 horas<sup>32</sup>, los miembros del Consejo también decidieron suspender la disposición que aparece en el artículo 49 del reglamento provisional relativa al momento de publicación del acta taquigráfica de la sesión. Por consiguiente, el acta taquigráfica se publicará posteriormente en Nueva York”.

En su 2923a. sesión, celebrada en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, el 25 de mayo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, el Gabón, la India, el Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, el Líbano, Marruecos, Qatar, la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán, Sri Lanka, Túnez, Turquía y Yugoslavia a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación en los territorios árabes ocupados: carta, de fecha 21 de mayo de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas (S/21300<sup>35</sup>)”.

En la misma sesión, en respuesta a la solicitud, de fecha 22 de mayo de 1990<sup>36</sup>, formulada por el observador de Palestina, el Consejo decidió, mediante vota-

<sup>32</sup> S/21309.

<sup>33</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990, documento S/21300.*

<sup>34</sup> S/21310.

<sup>35</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990*

<sup>36</sup> Documento S/21306, incorporado en el acta de la 2923a. sesión

ción, que se invitara al Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina a participar en el debate y que la invitación le otorgaría los mismos derechos de participación que se conferirían a los Estados miembros cuando eran invitados a participar en virtud del artículo 37 del reglamento provisional.

*Adoptada por 11 votos contra 1 (Estados Unidos de América) y 3 abstenciones (Canadá, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)*

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo invitar a la Presidenta del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En la misma sesión, el Consejo decidió además, a solicitud<sup>37</sup> del representante del Yemen<sup>1</sup>, que se invitara al Sr. Clovis Maksoud en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En la misma sesión, el Consejo decidió igualmente, a solicitud del representante de Arabia Saudita<sup>38</sup>, que se invitara al Sr. Nabil Maarouf en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2926a. sesión, celebrada el 31 de mayo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Japón y el Pakistán a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación en los territorios árabes ocupados: carta, de fecha 21 de mayo de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas” (S/21300<sup>35</sup>).

El 19 de junio de 1990, tras celebrar consultas, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre de los miembros del Consejo<sup>39</sup>:

“Los miembros del Consejo de Seguridad deploran vivamente el incidente que tuvo lugar el 12 de junio de 1990 en una clínica perteneciente al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente situada cerca del campamento de Shati, en Gaza, incidente en el curso del cual un cierto número de mujeres y niños palestinos inocentes fueron heridos por una granada lacrimógena lanzada por un oficial israelí.

“Los miembros del Consejo de Seguridad están consternados por el hecho de que la sanción impuesta a ese oficial haya sido conmutada.

“Reafirman que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de fecha 12 de agosto de 1949<sup>40</sup>, se aplica a los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén, y piden a las altas partes contratantes que aseguren el respeto a esas disposiciones.

<sup>37</sup> Documento S/21313, incorporado en el acta de la 2923a. sesión

<sup>38</sup> Documento S/21312, incorporado en el acta de la 2923a. sesión

<sup>39</sup> S/21363.

<sup>40</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 973.

“Piden a Israel que acate las obligaciones que impone dicho Convenio”.

En su 2945a. sesión, celebrada el 8 de octubre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Israel y la Jamahiriya Árabe Libia a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación en los territorios árabes ocupados: carta, de fecha 26 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Yemen ante las Naciones Unidas (S/21830<sup>19</sup>)”.

En la misma sesión, en respuesta a la solicitud de fecha 5 de octubre de 1990 formulada por el observador de Palestina<sup>11</sup>, el Consejo decidió, mediante votación, que se invitara al jefe del Departamento Político de la Organización de Liberación de Palestina a participar en el debate y que la invitación le otorgaría los mismos derechos de participación que se conferían a los Estados miembros cuando eran invitados a participar en virtud del artículo 37 del reglamento provisional.

*Adoptada por 11 votos contra 1 (Estados Unidos de América) y 3 abstenciones (Canadá, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).*

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo invitar a la Presidenta del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2946a. sesión, celebrada el 8 de octubre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Argelia, Jordania, Túnez y Yugoslavia a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2947a. sesión, celebrada el 9 de octubre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Arabia Saudita, Bangladesh, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, Kuwait, Marruecos, Mauritania, el Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria y la República Islámica del Irán a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En la misma sesión, el Consejo decidió también, a solicitud del representante de Kuwait<sup>12</sup>, que se invitara al Sr. Abdulmalek Ismail Mohamed en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2948a. sesión, celebrada el 12 de octubre de 1990, el Consejo invitó a los representantes de la India y Turquía a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

### **Resolución 672 (1990)**

**de 12 de octubre de 1990**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando sus resoluciones 476 (1980), de 30 de junio de 1980, y 478 (1980), de 20 de agosto de 1980,*

<sup>11</sup> Documento S/21844, incorporado en el acta de la 2945a. sesión.

<sup>12</sup> Documento S/21852, incorporado en el acta de la 2947a. sesión.

*Reafirmando que una solución justa y duradera del conflicto árabe-israelí ha de basarse en sus resoluciones 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967, y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, mediante un proceso de negociación activo que tenga en cuenta el derecho a la seguridad de todos los Estados de la región, inclusive Israel, así como los derechos políticos legítimos del pueblo palestino,*

*Teniendo en cuenta la declaración del Secretario General, transmitida al Consejo por su Presidente el 12 de octubre de 1990, relativa a la finalidad de la misión que ha de enviar a la región<sup>13</sup>,*

1. *Expresa alarma* ante la violencia ocurrida el 8 de octubre en Al-Haram Al-Sharif y en otros santos lugares de Jerusalén, que causó la muerte de más de veinte palestinos y heridas a más de ciento cincuenta personas, incluidos civiles palestinos y devotos inocentes;

2. *Condema* en particular los actos de violencia cometidos por las fuerzas de seguridad de Israel, que han dado por resultado lesiones y pérdidas de vidas humanas;

3. *Exhorta* a Israel, la Potencia ocupante, a que de cumplimiento escrupuloso a las obligaciones y responsabilidades que le incumben en virtud del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>40</sup>, que es aplicable a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967;

4. *Pide*, en relación con la decisión del Secretario General de enviar una misión a la región, la cual el Consejo acoge favorablemente, que le presente un informe antes de fines de octubre de 1990 con sus observaciones y conclusiones y que utilice en el cumplimiento de la misión todos los recursos de las Naciones Unidas en la región, según corresponda.

*Aprobada por unanimidad en la 2948a. sesión.*

### **Decisión**

En su 2949a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1990, el Consejo invitó al representante del Sudán a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación en los territorios árabes ocupados: carta, de fecha 26 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Yemen ante las Naciones Unidas (S/21830<sup>20</sup>)”.

### **Resolución 673 (1990)**

**de 24 de octubre de 1990**

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando también* su resolución 672 (1990), de 12 de octubre de 1990,

*Habiendo sido informado* por el Secretario General el 19 de octubre de 1990,

<sup>13</sup> Véase 2948a. sesión.

*Expresando alarma* por el rechazo por el Gobierno de Israel de la resolución 672 (1990) y por su negativa a aceptar la misión del Secretario General,

*Teniendo en cuenta* la declaración que formuló el Secretario General sobre el objetivo de la misión que ha de enviar a la región y que el Presidente transmitió al Consejo el 12 de octubre de 1990<sup>43</sup>,

*Gravemente preocupado* por el constante empeoramiento de la situación en los territorios ocupados,

1. *Deplora* que el Gobierno de Israel se haya negado a recibir a la misión del Secretario General a la región;
2. *Insta* al Gobierno de Israel a reconsiderar su decisión e insiste en que dé pleno cumplimiento a la resolución 672 (1990) y permita que la misión se lleve a cabo de conformidad con su objetivo;
3. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo de Seguridad el informe solicitado en la resolución 672 (1990);
4. *Afirma* su determinación de realizar un examen detallado del informe con toda prontitud.

*Aprobada por unanimidad en la 2949a. sesión.*

## Decisiones

En su 2953a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante del Líbano a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

“La situación en los territorios árabes ocupados:

“Carta, de fecha 26 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Yemen ante las Naciones Unidas (S/21830<sup>20</sup>);

“Informe presentado al Consejo de Seguridad por el Secretario General de conformidad con la resolución 672 (1990) (S/21919 y Corr.1 y Add.1 a 3<sup>26</sup>)”.

En su 2957a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1990, el Consejo decidió, a solicitud del representante de Egipto<sup>44</sup>, que se invitara al Sr. Engin Ansay en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2966a. sesión, celebrada el 8 de diciembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

En respuesta a una moción presentada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 33 del reglamento provisional, el Consejo decidió, mediante votación, levantar la sesión y celebrar la siguiente el lunes 10 de diciembre de 1990, a las 15 horas.

*Adoptada en la 2966a. sesión por 9 votos contra 4 (Colombia, Cuba, Malasia, Yemen) y 2 abstenciones (China, Francia).*

En su 2967a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

<sup>44</sup> Documento S/21944, incorporado en el acta de la 2957a. sesión

Después de que se suspendiera y reanudara la sesión y, en respuesta a una moción del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 33 del reglamento provisional, el Consejo decidió, mediante votación, levantar la sesión y celebrar la siguiente el miércoles 12 de diciembre de 1990, a las 18 horas.

*Adoptada en la 2967a. sesión por 9 votos contra 4 (Colombia, Cuba, Malasia, Yemen) y 2 abstenciones (China, Francia).*

En su 2968a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

En respuesta a una moción presentada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 33 del reglamento provisional, el Consejo decidió, mediante votación, levantar la sesión y celebrar la siguiente el lunes 17 de diciembre de 1990, a las 15 horas.

*Adoptada en la 2968a. sesión por 9 votos contra 4 (Colombia, Cuba, Malasia, Yemen) y 2 abstenciones (China, Francia).*

En su 2970a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

En respuesta a una moción presentada por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 del reglamento provisional, el Consejo decidió, mediante votación, suspender la sesión.

*Adoptada en la 2970a. sesión por 9 votos contra 6 (Colombia, Cuba, China, Francia, Malasia, Yemen).*

En la continuación de la 2970a. sesión, celebrada el 20 de diciembre de 1990, antes de aprobarse la resolución 681 (1990), el Presidente formuló la declaración siguiente en nombre de los miembros del Consejo<sup>45</sup>:

“Los miembros del Consejo de Seguridad reafirman su determinación de prestar apoyo a un proceso de negociación activo, en el cual participarían todas las partes interesadas, que conduzca a una paz amplia, justa y duradera que ponga fin al conflicto árabe-israelí mediante negociaciones basadas en las resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, del Consejo de Seguridad y en el cual se tengan en cuenta el derecho a la seguridad de todos los Estados de la región, incluido Israel, y los derechos políticos legítimos del pueblo palestino.

“En este contexto, conviene en que una conferencia internacional, celebrada en un momento oportuno y debidamente estructurada, facilitaría los esfuerzos por lograr un arreglo negociado y una paz duradera en el conflicto árabe-israelí.

“Sin embargo, los miembros del Consejo opinan que no hay unanimidad respecto de cuándo sería el

<sup>45</sup> S/22027.

momento oportuno para celebrar una conferencia de ese tipo.

“A juicio de los miembros del Consejo, el conflicto árabe-israelí es importante y singular y debe considerarse independientemente, teniendo en cuenta sus propias características”.

### **Resolución 681 (1990)**

**de 20 de diciembre de 1990**

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* las obligaciones que incumben a los Estados Miembros con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando también* el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio mediante la guerra, reiterado en su resolución 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967,

*Habiendo recibido* el informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 672 (1990), de 12 de octubre de 1990, acerca de los medios y arbitrios para garantizar la seguridad y protección de la población civil palestina bajo ocupación israelí<sup>46</sup> y tomando nota en particular de los párrafos 20 a 26 de dicho informe,

*Tomando nota* del interés del Secretario General de hacer una visita y de enviar a su representante para proseguir su iniciativa ante las autoridades israelíes, como se indica en el párrafo 22 de su informe, y de la reciente invitación que le ha sido cursada,

*Profundamente preocupado* por el peligroso deterioro de la situación en todos los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén, y de la violencia y tirantéz en aumento en Israel,

*Tomando en cuenta* la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 20 de diciembre de 1990<sup>45</sup> acerca del método y el enfoque para lograr una paz amplia, justa y duradera en el conflicto árabe-israelí,

*Recordando* sus resoluciones 607 (1988), de 5 de enero de 1988, 608 (1988), de 14 de enero de 1988, 636 (1989), de 6 de julio de 1989, y 641 (1989), de 30 de agosto de 1989, y alarmado por la decisión del Gobierno de Israel de deportar de los territorios ocupados a

cuatro palestinos en contravención de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>40</sup>;

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por su informe;

2. *Expresa su profunda preocupación* ante el rechazo por Israel de sus resoluciones 672 (1990), de 12 de octubre de 1990, y 673 (1990), de 24 de octubre de 1990;

3. *Deplora* la decisión del Gobierno de Israel, la Potencia ocupante, de reanudar la deportación de civiles palestinos en los territorios ocupados;

4. *Insta* al Gobierno de Israel a que acepte la aplicabilidad *de jure* del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>40</sup>, a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967 y a que acate escrupulosamente lo dispuesto en ese Convenio;

5. *Exhorta* a las altas partes contratantes en dicho Convenio a que se aseguren de que Israel, la Potencia ocupante, acate las obligaciones que le incumben con arreglo al Convenio, de conformidad con su artículo 1;

6. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, siga estudiando la posibilidad, expresada en su informe, de convocar una reunión de las altas partes contratantes en dicho Convenio y examinar las medidas que podrían adoptar en virtud del Convenio y, con ese objeto, invite a las partes a que presenten sus opiniones sobre la forma en que la idea podría contribuir a la consecución de los objetivos del Convenio y sobre otras cuestiones pertinentes y que presente un informe al Consejo;

7. *Pide también* al Secretario General que vigile y observe la situación en relación con los civiles palestinos bajo la ocupación israelí, que haga nuevas gestiones a ese respecto en forma urgente, que utilice y asigne al personal y aproveche los recursos de las Naciones Unidas y otras fuentes, disponibles en la zona y otras partes, que se requieran para cumplir esta tarea y que mantenga periódicamente informado al Consejo;

8. *Pide además* al Secretario General que presente al Consejo de Seguridad un primer informe sobre la situación a más tardar en la primera semana de marzo de 1991 y, posteriormente, cada cuatro meses y decida seguir ocupándose de la cuestión.

<sup>46</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990, documentos S/21919 y Corr.1 y Add.1 a 3.

*Aprobada por unanimidad en la 2970a. sesión.*

## **CARTA, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1990, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CUBA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

### **Decisión**

En su 2907a. sesión, celebrada el 9 de febrero de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “Carta, de fecha 2 de febrero de 1990, dirigida al

Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas (S/21120<sup>47</sup>)”.

En la misma sesión, el Presidente (Cuba) formuló una declaración de procedimiento, indicando su decisión de recurrir al artículo 20 del reglamento provisional y ceder la Presidencia, durante el examen del tema inscrito en el orden del día, al representante del Estado miembro que sigue en el orden alfabético inglés (Yemen Democrático)<sup>1</sup>.

<sup>47</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990*.

## LA SITUACION EN CHIPRE<sup>48</sup>

### Decisión

El 22 de febrero de 1990, tras la celebración de consultas, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre de los miembros del Consejo<sup>49</sup>:

“Los miembros del Consejo de Seguridad recuerdan la declaración hecha en su nombre por el Presidente el 14 de diciembre de 1989<sup>50</sup> y expresan su agradecimiento al Secretario General por la información que proporcionó sobre la situación actual en relación con su misión de buenos oficios en Chipre, y prestan pleno apoyo a sus esfuerzos por ayudar a las dos comunidades a alcanzar una solución justa y duradera.

“Los miembros del Consejo destacan la importancia que otorgan a la pronta negociación de un arreglo para el problema de Chipre.

“Los miembros del Consejo observan con agrado que los dirigentes de las dos partes en Chipre han aceptado la invitación del Secretario General a reunirse con él durante un período prolongado, a partir del 26 de febrero de 1990, a fin de terminar de preparar el esbozo de un acuerdo general, según lo convenido en junio de 1989.

“Los miembros del Consejo exhortan a los dirigentes de ambas partes a demostrar la buena voluntad y flexibilidad necesarias y a cooperar plenamente con el Secretario General para que las conversaciones arrojen un saldo positivo que permita avanzar hacia la solución del problema de Chipre.

“Los miembros del Consejo piden al Secretario General que, al concluir la reunión próxima a celebrarse, informe al Consejo acerca de los resultados alcanzados y de su evaluación de la situación en ese momento”.

En su 2909a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “La situación en Chipre: informe del Secretario Ge-

neral sobre su misión de buenos oficios en Chipre (S/21183<sup>51</sup>)”.

### Resolución 649 (1990)

de 12 de marzo de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 8 de marzo de 1990<sup>52</sup> sobre las reuniones celebradas recientemente entre los dirigentes de las dos comunidades de Chipre y sobre su evaluación de la situación actual,

*Recordando* sus resoluciones pertinentes sobre Chipre,

*Recordando también* la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1990<sup>49</sup>, en la que se exhortaba a los dirigentes de ambas comunidades a demostrar la buena voluntad y flexibilidad necesarias y a cooperar con el Secretario General para que las conversaciones arrojaran un saldo positivo que permitiera avanzar hacia la solución del problema de Chipre,

*Expresando su pesar* por el hecho de que, en más de veinticinco años transcurridos desde el establecimiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, no haya sido posible llegar a un arreglo negociado de todos los aspectos del problema de Chipre,

*Preocupado* porque en la reunión recientemente celebrada en Nueva York no haya sido posible lograr resultados para llegar a un esquema convenido de acuerdo general,

1. *Reafirma*, en particular, su resolución 367 (1975), de 12 de marzo de 1975, así como su apoyo a los acuerdos de alto nivel de 1977<sup>53</sup> y 1979<sup>54</sup> celebrados entre los dirigentes de las dos comunidades, en los que éstos se

<sup>48</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

<sup>49</sup> S/21160.

<sup>50</sup> Véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1989*, pág. 18.

<sup>51</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990*.

<sup>52</sup> *Ibid.*, documento S/21183.

<sup>53</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1977*, documento S/12323.

<sup>54</sup> *Ibid.*, trigésimo cuarto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1979, documento S/13369, párr. 51.

comprometieron a establecer una República Federal de Chipre bicomunal que salvaguardase su independencia, soberanía, integridad territorial y no alineación y excluyera la unión total o parcial con cualquier otro país y cualquier forma de separación o secesión;

2. *Expresa su pleno apoyo* a los esfuerzos que realiza actualmente el Secretario General en cumplimiento de su misión de buenos oficios en relación con Chipre;

3. *Exhorta* a los dirigentes de ambas comunidades a proseguir sus esfuerzos por alcanzar libremente una solución mutuamente aceptable en virtud de la cual se establezca una federación bicomunal desde el punto de vista constitucional y bizonal desde el punto de vista territorial, de conformidad con la presente resolución y con los acuerdos de alto nivel que celebraron en 1977 y 1979, y a cooperar en un pie de igualdad con el Secretario General para dar término, en primera instancia y con carácter urgente, a un esquema de acuerdo general, según se convino en junio de 1989;

4. *Pide* al Secretario General que continúe su misión de buenos oficios para lograr avances a la mayor brevedad posible y, con ese fin, que asista a las dos comunidades, formulando sugerencias para facilitar las conversaciones;

5. *Pide* a todas las partes interesadas que se abstengan de cualquier acto que pudiera agravar la situación;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la situación y de los esfuerzos que se despliegan actualmente;

7. *Pide* al Secretario General que, en el informe que debe presentar a más tardar el 31 de mayo de 1990, dé a conocer al Consejo los avances logrados respecto de la reanudación de las conversaciones intensivas y de la elaboración de un esquema convenido de acuerdo general, de conformidad con la presente resolución.

*Aprobada por unanimidad en la 2909a. sesión.*

### Decisiones

En su 2928a. sesión, celebrada el 15 de junio de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Chipre, Grecia y Turquía a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación en Chipre: informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre (S/21340 y Add.1<sup>55</sup>)".

En la misma sesión, el Consejo decidió también que se invitara al Sr. Özer Koray, en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

### Resolución 657 (1990) de 15 de junio de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Tomando nota* del informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre, de fecha 31 de mayo y 13 de junio de 1990<sup>56</sup>,

<sup>55</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990.*

<sup>56</sup> *Ibid.*, documentos S/21340 y Add.1.

*Tomando nota también* de la recomendación del Secretario General de que el Consejo prorrogue el estacionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un nuevo período de seis meses,

*Observando* que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones imperantes en la isla, es necesario que la Fuerza permanezca en Chipre después del 15 de junio de 1990,

*Reafirmando* las disposiciones de su resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, y otras resoluciones pertinentes,

1. *Prorroga una vez más*, por un período que concluirá el 15 de diciembre de 1990, el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, establecida en virtud de su resolución 186 (1964);

2. *Pide* al Secretario General que continúe su misión de buenos oficios, que mantenga informado al Consejo de Seguridad de los progresos que se realicen y que le presente, a más tardar el 30 de noviembre de 1990, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

3. *Exhorta* a todas las partes interesadas a que sigan cooperando con la Fuerza de conformidad con su mandato actual.

*Aprobada por unanimidad en la 2928a. sesión.*

### Decisiones

En la misma sesión, una vez aprobada la resolución 657 (1990), el Presidente formuló la declaración siguiente en nombre de los miembros del Consejo<sup>57</sup>:

"Los miembros del Consejo recuerdan la resolución 649 (1990) de 12 de marzo de 1990, y otras resoluciones pertinentes del Consejo. Expresan nuevamente su pesar por el hecho de que, en más de veinticinco años transcurridos desde el establecimiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, no ha sido posible llegar a un arreglo negociado de todos los aspectos del problema de Chipre. Reiteran su pleno apoyo a los esfuerzos que realiza actualmente el Secretario General en su misión de buenos oficios con respecto a Chipre.

"Los miembros recuerdan también la declaración hecha por el Presidente el 30 de mayo de 1990 sobre operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas<sup>58</sup>. Reiteran la opinión expresada en dicha declaración de que las operaciones de mantenimiento de la paz deben iniciarse y mantenerse sobre una base financiera sólida y segura. Por lo tanto, expresan su preocupación por la crisis financiera crónica y cada vez más profunda a que hace frente la Fuerza, crisis que describió el Secretario General en su informe<sup>56</sup> y en la carta, de fecha 31 de mayo de 1990, dirigida a todos los Estados Miembros de las

<sup>57</sup> S/21361.

<sup>58</sup> S/21323.

Naciones Unidas<sup>59</sup> y apoyan el llamamiento que ha hecho para el aporte de contribuciones financieras que permitirían a la Fuerza continuar cumpliendo las funciones para las cuales fue establecida.”

En su 2930a. sesión, celebrada el 19 de julio de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado:

“La situación en Chipre:

“Informe del Secretario General sobre su misión de buenos oficios en Chipre (S/21393<sup>60</sup>);

“Carta, de fecha 18 de julio de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas (S/21399<sup>60</sup>)”.

En la misma sesión, el Presidente hizo la declaración siguiente en nombre de los miembros del Consejo<sup>61</sup>:

“Los miembros del Consejo han examinado el informe del Secretario General sobre su misión de buenos oficios en relación con Chipre<sup>62</sup> y expresan en forma unánime su pleno apoyo a los esfuerzos que realiza actualmente el Secretario General para asistir a las dos comunidades en la búsqueda de una solución justa y duradera. Conviene en su evaluación de los acontecimientos recientes, comparten su inquietud por la falta de progreso y apoyan su plan de acción.

“Los miembros del Consejo reafirman la resolución 649 (1990) de 12 de marzo de 1990, que fue aceptada por ambas partes, y reiteran la importancia que asignan a dar, a la brevedad posible, una solución negociada al problema de Chipre.

“Los miembros del Consejo hacen un llamamiento a los dirigentes de las dos comunidades para que cooperen plenamente con el Secretario General sobre la base de su plan de acción y para que convengan con urgencia en un esquema de acuerdo general. De conformidad con la resolución 649 (1990), piden al Secretario General que formule las sugerencias necesarias para ayudar a las dos comunidades a convenir en dicho esquema.

“Los miembros del Consejo piden nuevamente a las partes interesadas que se abstengan, especialmente en esta delicada etapa del proceso, de realizar cualquier acto o hacer cualquier declaración que pudiera agravar la situación. Expresan su preocupación por cualquier medida que contravenga el párrafo 5 de la resolución 550 (1984) de 11 de mayo de 1984 y el párrafo 5 de la resolución 649 (1990). Piden a ambas comunidades que centren sus esfuerzos en promover la confianza mutua y la reconciliación.

“Los miembros del Consejo piden al Secretario General que informe al Consejo a más tardar el 31 de octubre de 1990 acerca de la aplicación de su plan de acción.”

<sup>59</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990, documento S/21351.*

<sup>60</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990.*

<sup>61</sup> S/21400.

<sup>62</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990, documento S/21393.*

El 9 de noviembre de 1990, tras la celebración de consultas, el Presidente formuló la declaración siguiente en nombre de los miembros del Consejo<sup>63</sup>:

“Los miembros del Consejo de Seguridad han examinado el informe del Secretario General sobre su misión de buenos oficios en Chipre<sup>64</sup>. Los miembros del Consejo reiteran su pleno apoyo a las gestiones que realiza actualmente el Secretario General y reafirman su aprobación del plan de acción del Secretario General para terminar la elaboración de un esquema de acuerdo general que comprenda las cuestiones sustantivas de carácter crítico detalladas en el párrafo 7 del informe que el Secretario General presentó al Consejo el 8 de marzo de 1990<sup>65</sup>.”

“Los miembros del Consejo reafirman la resolución 649 (1990) de 12 de marzo de 1990.

“Los miembros del Consejo hacen hincapié en la urgente necesidad de llegar a un arreglo negociado del problema de Chipre y lamentan que aún no se haya terminado de elaborar un esquema de acuerdo general. Asimismo, exhortan a todas las partes a que den renovadas muestras de su voluntad política y de su determinación a fin de facilitar el proceso de negociación.

“Los miembros del Consejo piden a las partes interesadas que presten su plena cooperación al Secretario General durante el período venidero y se abstengan de realizar cualquier acto o hacer cualquier declaración que pudiera complicar aún más sus gestiones.

“Los miembros del Consejo piden al Secretario General que presente a éste, a más tardar el 15 de febrero de 1991, un informe sobre el resultado de sus esfuerzos para llegar a un esquema convenido de acuerdo general y que proporcione al Consejo una evaluación de la situación en ese momento. Los miembros del Consejo examinarán detenidamente el informe y la evaluación del Secretario General, especialmente en lo que se refiere a la solución de las cuestiones sustantivas incluidas en el esquema”.

En su 2969a. sesión, celebrada el 14 de diciembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Chipre, Grecia y Turquía a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado: “La situación de Chipre: informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre (S/21981 y Add.1<sup>65</sup>)”.

En la misma sesión, el Consejo decidió también que se invitara al Sr. Özer Koray, en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

<sup>63</sup> S/21934.

<sup>64</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990, documento S/21932.*

<sup>65</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990.*

**Resolución 680 (1990)**  
de 14 de diciembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre, de fechas 7 y 14 de diciembre de 1990<sup>66</sup>,

Tomando nota también de la recomendación del Secretario General de que el Consejo de Seguridad prorrogue el estacionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un nuevo período de seis meses,

Observando que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones reinantes en la isla, es necesario que la Fuerza permanezca en Chipre después del 15 de diciembre de 1990,

Reafirmando las disposiciones de la resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, y otras resoluciones pertinentes,

1. Prorroga una vez más, por un período que concluirá el 15 de junio de 1991, el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz establecida en virtud de su resolución 186 (1964);

2. Pide al Secretario General que continúe su misión de buenos oficios, que mantenga al Consejo de Seguridad informado de los progresos que se realicen y que le presente, a más tardar el 31 de mayo de 1991, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;

3. Exhorta a todas las partes interesadas a que sigan cooperando con la Fuerza de conformidad con su mandato actual.

*Aprobada en la 2969a. sesión por 14 votos contra ninguno y 1 abstención (Canadá).*

### Decisión

En su 2971a. sesión, celebrada el 21 de diciembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado:

“La situación en Chipre:

“Informe del Secretario General sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre (S/21981 y Add.1<sup>65</sup>);

“Informe del equipo de inspección de la Secretaría sobre la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (S/21982<sup>65</sup>);

“Carta, de fecha 12 de diciembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Re-

<sup>66</sup> *Ibid.*, documentos S/21981 y Add.1.

presentantes Permanentes de Australia, Austria, Dinamarca, Irlanda y Suecia ante las Naciones Unidas (S/21996<sup>65</sup>)”.

**Resolución 682 (1990)**  
de 21 de diciembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

Recordando su resolución 186 (1964), de 4 de marzo de 1964, por la que se estableció la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un período inicial de tres meses,

Recordando también sus resoluciones posteriores por las que se ha prorrogado la presencia en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, la última de las cuales es la resolución 680 (1990), de 14 de diciembre de 1990,

Reafirmando la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 30 de mayo de 1990<sup>58</sup>, en la que los miembros del Consejo hicieron hincapié en que las operaciones de mantenimiento de la paz debían iniciarse y mantenerse con bases financieras sólidas y seguras,

Preocupado por la crisis financiera crónica y cada vez más profunda que afecta a la Fuerza, según se describe en el informe del Secretario General<sup>66</sup> y se indicó en la declaración del Presidente del Consejo del 15 de junio de 1990<sup>57</sup>,

1. Decide examinar el problema de los gastos y la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre en todos sus aspectos, teniendo en cuenta la crisis financiera que afecta a la Fuerza y el informe del equipo de inspección de la Secretaría sobre la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, de fecha 7 de diciembre de 1990<sup>67</sup> e informar, el 1º de junio de 1991 a más tardar, sobre posibles arreglos para sufragar los gastos de la Fuerza que son responsabilidad de las Naciones Unidas, a fin de que la Fuerza se mantenga sobre una base financiera sólida y segura;

2. Decide también considerar a principios de junio de 1991 a más tardar, de manera general y favorable, los resultados del examen mencionado en el párrafo 1 *supra*, con miras a poner en vigor otro método de financiar la Fuerza, que podría incluir, entre otras cosas, el recurso a cuotas, simultáneamente con la prórroga de su mandato, el 15 de junio de 1991 o antes de esa fecha.

*Aprobada por unanimidad en la 2971a. sesión.*

<sup>67</sup> *Ibid.*, documento S/21982.

## LA SITUACION ENTRE EL IRAN Y EL IRAQ<sup>68</sup>

### Decisiones

En su 2908a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq".

En la misma sesión, tras celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente hizo la declaración siguiente en nombre del Consejo<sup>69</sup>:

"El Consejo agradece al Secretario General la información proporcionada respecto a la situación entre el Irán y el Iraq, y la presentación de su enfoque integrado en relación con el formato, el programa y el calendario de las conversaciones directas entre las partes destinadas a lograr la aplicación plena de la resolución 598 (1987) de 20 de julio de 1987,

"En consecuencia, el Consejo apoya plenamente los esfuerzos del Secretario General encaminados a la celebración entre ambas partes y bajo los auspicios del Secretario General, de conversaciones directas, estructuradas en forma apropiada, durante un período de dos meses y con un programa concreto, cuyos elementos el Secretario General esbozó a los miembros del Consejo y que propondría a las partes sobre la base de las observaciones finales que figuran en el informe del Secretario General de 22 de septiembre de 1989<sup>70</sup>,

"El Consejo hace un llamamiento a ambas partes a fin de que cooperen plenamente con los continuos esfuerzos del Secretario General, teniendo en cuenta que, dieciocho meses después del cese del fuego entre el Irán y el Iraq, la resolución 598 (1987) aún no ha sido aplicada plenamente,

"El Consejo pide al Secretario General que al concluir esa etapa de sus actividades informe al respecto al Consejo, así como sobre los resultados logrados y sobre las medidas ulteriores que prevé para la plena aplicación de la resolución 598 (1987)".

En su 2916a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de la República Islámica del Irán y del Iraq a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq: informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (S/21200<sup>71</sup>)".

### Resolución 651 (1990)

de 29 de marzo de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631

<sup>68</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1980, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

<sup>69</sup> S/21172.

<sup>70</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo cuarto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1989*, documento S/20862.

<sup>71</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990*.

(1989), de 8 de febrero de 1989, y 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de fecha 22 de marzo de 1990<sup>72</sup>, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

*Decide:*

a) Exhortar una vez más a las partes interesadas a que cumplan de inmediato su resolución 598 (1987);

b) Prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1990,

c) Pedir al Secretario General que, al concluir ese período, presente un informe acerca de la evolución de la situación y de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 598 (1987).

*Aprobada por unanimidad en la 2916a. sesión.*

### Decisión

En su 2944a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de la República Islámica del Irán y del Iraq a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq: informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (S/21803<sup>73</sup>)".

### Resolución 671 (1990)

de 27 de septiembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, y 651 (1990), de 29 de marzo de 1990,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq de 21 de septiembre de 1990<sup>74</sup>, y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de dos meses, es decir hasta el 30 de noviembre de 1990, como ha recomendado el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que presente en el mes de noviembre un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo de

<sup>72</sup> *Ibid.*, documento S.21200.

<sup>73</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990*.

<sup>74</sup> *Ibid.*, documento S/21803.

Observadores Militares, junto con sus recomendaciones al respecto.

*Aprobada por unanimidad en la 2944a. sesión.*

### Decisión

En su 2961a. sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq y la República Islámica del Irán a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Irán y el Iraq: informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq (S/21960<sup>75</sup>)".

### Resolución 676 (1990) de 28 de noviembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631

<sup>75</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990.*

## CENTROAMERICA: ESFUERZOS EN PRO DE LA PAZ<sup>77</sup>

### Decisión

En su 2913a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz" informe del Secretario General (S/21194<sup>78</sup>)".

### Resolución 650 (1990) de 27 de marzo de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 637 (1989), de 27 de julio de 1989, y 644 (1989) de 7 de noviembre de 1989.

*Reiterando* su apoyo al proceso de pacificación de América Central y encomiando los esfuerzos realizados por los Presidentes de Centroamérica, representados por los acuerdos que han concertado,

*Instando* a todas las partes a que den cumplimiento a los compromisos que han contraído con arreglo a dichos acuerdos, en particular los compromisos relacionados con la seguridad regional, y reiterando su pleno apoyo a la misión de buenos oficios del Secretario General en la región,

*Observando con reconocimiento* las actividades desplegadas hasta ahora por el Secretario General en apoyo del proceso de pacificación de América Central,

<sup>77</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1989.

<sup>78</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1990.*

(1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, 651 (1990), de 29 de marzo de 1990, y 671 (1990), de 27 de septiembre de 1990,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, de 23 de noviembre de 1990<sup>76</sup> y tomando nota de las observaciones que en él se formulan,

1. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de dos meses, es decir, hasta el 31 de enero de 1991, como ha recomendado el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que presente en el mes de enero de 1991 un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo de Observadores Militares junto con sus recomendaciones al respecto.

*Aprobada por unanimidad en la 2961a. sesión.*

<sup>76</sup> *Ibid.*, documento S/21960.

incluidas las gestiones que sigue desplegando para promover la desmovilización, reubicación y repatriación voluntarias, tal como se indica en su informe del 15 de marzo de 1990<sup>79</sup>,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General,

2. *Decide* autorizar, para cuando haga falta y de conformidad con dicho informe, una ampliación del mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica y la incorporación de personal armado a sus efectivos con objeto de que puedan desempeñar un papel en la desmovilización voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense;

3. *Pide* al Secretario General que mantenga al Consejo de Seguridad plenamente informado de la evolución de la situación relacionada con la ejecución de la presente resolución

*Aprobada por unanimidad en la 2913a. sesión.*

### Decisiones

En una carta, de fecha 29 de marzo de 1990<sup>80</sup>, el Secretario General se refirió al párrafo 20 y al inciso a del párrafo 25 de su informe, de 11 de octubre de 1989<sup>81</sup>, en que había expuesto el proyecto de organización del

<sup>79</sup> *Ibid.*, documento S/21194.

<sup>80</sup> S/21232.

<sup>81</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo cuarto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1989, documento S/20895.*

Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica y expresado que, tras consultar con los cinco Gobiernos interesados, solicitaría al Consejo que diera su consentimiento a la composición del componente militar del Grupo de Observadores. Señaló que, como sabía el Consejo<sup>82</sup>, el personal militar del Grupo de Observadores era suministrado por el Canadá, Colombia, España, Irlanda y Venezuela, y el personal civil procedía de la República Federal de Alemania. El Secretario General había recibido entonces un ofrecimiento del Gobierno de la Argentina de proporcionar las cuatro lanchas patrulleras rápidas, con sus respectivas tripulaciones, que el Grupo de Observadores necesitaba para la prestación de servicios en el Golfo de Fonseca. Tras haber consultado con los Gobiernos de los cinco países donde se hallaba desplegado el Grupo de Observadores, manifestaba su intención de aceptar el ofrecimiento del Gobierno de la Argentina. En una carta, de fecha 5 de abril de 1990<sup>83</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

“Tengo el honor de informarle que su carta de fecha 29 de marzo de 1990 relativa a la composición del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica<sup>80</sup> ha sido señalada a la atención de los miembros del Consejo, quienes han examinado el asunto y aceptado la propuesta que figura en ella.”

En una carta, de fecha 19 de abril de 1990<sup>84</sup>, dirigida al Presidente del Consejo para la atención de sus miembros, el Secretario General se refirió al mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica y señaló que, tal como había informado a los miembros del Consejo en consultas oficiosas celebradas en la tarde del 19 de abril, se había firmado en Managua en la misma fecha una serie de acuerdos entre el Gobierno de Nicaragua, representantes de la Presidenta electa, representantes de los frentes septentrional, central y atlántico de la resistencia nicaragüense y el Arzobispo de Managua, Cardenal Obando y Bravo, relativos a la desmovilización voluntaria de los miembros de la resistencia nicaragüense. El Secretario General expresó asimismo que, como consecuencia de esos acuerdos, las partes habían pedido que el Grupo de Observadores supervisara tanto un alto el fuego que había entrado en vigor a las 12 horas del 19 de abril, hora local, como la separación de fuerzas que resultaría de la retirada de las fuerzas gubernamentales nicaragüenses de las zonas de seguridad que se establecerían en Nicaragua para facilitar la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense. Esas tareas, añadió el Secretario General, representarían una adición al mandato del Grupo de Observadores y, en consecuencia, exigirían la aprobación del Consejo. Como había indicado en las consultas oficiosas del Consejo, el Secretario General manifestó que creía que los acuerdos firmados en Managua constituían un paso importante en el proceso de pacificación de Centroamérica y, por lo tanto, recomendaba que el Consejo aprobase la necesaria ampliación del mandato del Grupo de Observadores.

<sup>82</sup> Véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*, 1989, pág. 22.

<sup>83</sup> S/21233.

<sup>84</sup> S/21257.

En otra carta, de fecha 19 de abril de 1990<sup>85</sup>, dirigida al Presidente del Consejo para la atención de sus miembros, el Secretario General hizo referencia a su informe del 15 de marzo de 1990<sup>79</sup> que había sido aprobado por el Consejo de Seguridad en la resolución 650 (1990) de 27 de marzo de 1990. En el párrafo 11 de dicho informe, el Secretario General indicaba que había pedido a determinados Estados Miembros que facilitasen los 119 observadores militares más que se necesitaban para completar los que faltaban en la fase III del despliegue del Grupo de Observadores y para que se pudiera proceder sin tardanza al despliegue correspondiente a la fase IV. Manifestó que, además de una oferta de 13 observadores más hecha por uno de los gobiernos contribuyentes, había recibido ofertas de los Gobiernos del Brasil, el Ecuador, la India y Suecia, que aportarían un total de 85 observadores militares y que se estaba a la espera de la decisión de un quinto Estado miembro. Tras haber consultado con los Gobiernos de los cinco países en los que estaba desplegado el Grupo de Observadores, el Secretario General propuso que se aceptaran las ofertas. En una carta, de fecha 10 de abril de 1990<sup>86</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

“Tengo el honor de informarle que su carta, de fecha 19 de abril de 1990, relativa a la composición del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica<sup>87</sup> ha sido señalada a la atención de los miembros del Consejo. Estos han examinado la cuestión y han aceptado la propuesta contenida en su carta”.

En su 2919a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz”.

### Resolución 653 (1990)

de 20 de abril de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* la carta de fecha 19 de abril de 1990, dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General en relación con el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica<sup>84</sup>, así como la declaración de la misma fecha dirigida por el Secretario General a los miembros del Consejo en la que les informó de los acuerdos firmados en Managua<sup>87</sup>, aquel mismo día, que prevén la desmovilización completa de la resistencia nicaragüense por el Grupo de Observadores durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 10 de junio de 1990,

*Reafirmando* sus resoluciones 644 (1989), de 7 de noviembre de 1989, y 650 (1990), de 27 de marzo de 1990,

1. *Aprueba* las propuestas contenidas en la carta del Secretario General de fecha 19 de abril de 1990<sup>84</sup> y en su declaración<sup>87</sup> referentes a la adición de nuevas tareas al mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica;

2. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre todos los aspectos de las opera-

<sup>85</sup> S/21261.

<sup>86</sup> S/21262.

<sup>87</sup> 21259, anexo.

ciones del Grupo de Observadores antes de la expiración del mandato actual el 7 de mayo de 1990.

*Aprobada por unanimidad en la 2919a sesión.*

### Decisión

En su 2921a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz—informe del Secretario General” (S/21274 y Corr.1 y Add.1<sup>88</sup>”).

#### Resolución 654 (1990)

de 4 de mayo de 1990

##### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 637 (1989), de 27 de julio de 1989, 644 (1989), de 7 de noviembre de 1989, 650 (1990), de 27 de marzo de 1990, y 653 (1990), de 20 de abril de 1990, así como la declaración formulada por el Presidente del Consejo, en nombre del Consejo, el 7 de noviembre de 1989<sup>89</sup>,

*Recordando* el acuerdo inicial alcanzado en Ginebra el 4 de abril de 1990 por las partes en el conflicto de El Salvador, bajo los auspicios del Secretario General,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General del 27 de abril y 2 de mayo de 1990<sup>90</sup>;

2. *Decide* prorrogar, bajo su autoridad, el mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica tal como se define en las resoluciones 644 (1989), 650 (1990) y 653 (1990), por un nuevo período de seis meses, es decir hasta el 7 de noviembre de 1990, en la inteligencia de que, según lo expresado por el Secretario General en su informe<sup>91</sup> las tareas del Grupo de Observadores de vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua, así como la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, terminarán cuando finalice el proceso de desmovilización, a más tardar el 10 de junio de 1990, y teniendo en cuenta la necesidad de seguir controlando atentamente los gastos durante este período de creciente demanda de recursos para las actividades de mantenimiento de la paz;

3. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos del Secretario General para fomentar el logro de una solución política negociada del conflicto en El Salvador;

4. *Pide* al Secretario General que mantenga plenamente informado al Consejo de Seguridad sobre los nuevos acontecimientos que se produzca e informe sobre todos los aspectos de las operaciones del Grupo de Observadores antes de la expiración del presente mandato y, en particular, que informe al Consejo, a más

tardar el 10 de junio de 1990 sobre la terminación del proceso de desmovilización.

*Aprobada por unanimidad en la 2921a. sesión.*

### Decisiones

En su 2922a. sesión, celebrada el 23 de mayo de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz”.

En la misma sesión, tras celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente hizo la declaración siguiente en nombre del Consejo<sup>92</sup>:

“Los miembros del Consejo recuerdan que el Consejo, de conformidad con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, ha apoyado desde el comienzo el proceso de paz en Centroamérica. Como resultado de ese apoyo, el Consejo decidió establecer el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica, cuyo mandato amplió y reafirmó posteriormente en dos oportunidades.

“Los miembros del Consejo recuerdan también que, en su resolución 654 (1990) de 4 de mayo de 1990, el Consejo decidió prorrogar el mandato del Grupo de Observadores hasta el 7 de noviembre de 1990, en la inteligencia de que las tareas del Grupo de Observadores de vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua así como la desmovilización de los miembros de la resistencia terminarían cuando finalizara el proceso de desmovilización, a más tardar el 10 de junio de 1990.

“Los miembros del Consejo, tomando nota del informe del Secretario General<sup>90</sup> y apoyando plenamente sus esfuerzos, expresan su preocupación por la lentitud con que se ha desarrollado el proceso de desmovilización en sus dos primeras semanas. Es evidente que el proceso debe acelerarse para poder cumplir el plazo del 10 de junio establecido para su finalización.

“Teniendo en cuenta lo que antecede, los miembros del Consejo exhortan a la resistencia a que cumpla en forma plena y urgente con los compromisos que asumió al acceder a desmovilizarse. También apoyan al Gobierno de Nicaragua en sus esfuerzos por facilitar, tomando las medidas necesarias, el logro de la desmovilización en los plazos previstos y lo instan a perseverar en sus esfuerzos. Los miembros del Consejo piden también a todas las demás partes que tengan influencia en esta cuestión que hagan lo necesario para que la desmovilización continúe de conformidad con los acuerdos celebrados por las partes nicaragüenses, y especialmente para que se respete el plazo del 10 de junio.

“Los miembros del Consejo piden al Secretario General que, por medio de un representante de jerarquía superior, siga observando la situación sobre el terreno e informe al Consejo el 4 de junio a más tardar.

<sup>88</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990.*

<sup>89</sup> Véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1989, pág. 22.*

<sup>90</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990, documento S/21274 y Add.1.*

<sup>91</sup> *Ibid.*, documento S/21274, párr. 34.

<sup>92</sup> S/21331.

“Los miembros del Consejo piden al Secretario General que comunique la posición del Consejo a los Presidentes de los cinco países de Centroamérica.

“Los miembros del Consejo piden también al Secretario General que comunique las inquietudes del Consejo en torno a la situación descrita en los párrafos que anteceden al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien comparte responsabilidades con el Secretario General de las Naciones Unidas en lo tocante a las actividades de la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación en Nicaragua.”

En su 2927a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz – informes del Secretario General sobre el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica (S/21341 y S/21349<sup>88</sup>)”.

### Resolución 656 (1990)

de 8 de junio de 1990

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 654 (1990), de 4 de mayo de 1990, y la declaración formulada en su nombre el 23 de mayo por el Presidente del Consejo<sup>92</sup> respecto del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica,

*Expresando* su preocupación por el hecho de que aún no haya finalizado por completo el proceso de desmovilización, pese a que actualmente se están realizando progresos tras haberse eliminado los obstáculos que impidieron terminarlo el 10 de junio de 1990, como se estipulaba en la resolución 654 (1990),

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 4 de junio de 1990<sup>93</sup> y habiendo oído la declaración que hizo el 8 de junio a los miembros del Consejo<sup>94</sup>,

1. *Decide* prorrogar las tareas del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica de vigilar la cesación del fuego y la separación de las fuerzas en Nicaragua así como la desmovilización de los miembros de la resistencia nicaragüense, en la inteligencia de que, como ha recomendado el Secretario General<sup>95</sup>, dichas tareas terminarán cuando finalice el proceso de desmovilización, a más tardar el 29 de junio de 1990;

2. *Insta* a todos los que directamente tengan que ver con el proceso de desmovilización a que adopten todas las medidas necesarias para mantener y, de ser posible, acelerar el ritmo de la desmovilización de manera de terminarla, a más tardar, en la fecha indicada en el párrafo 1 de la presente resolución;

3. *Pide* al Secretario General que mantenga plenamente informado al Consejo de Seguridad sobre la

<sup>93</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990, documento S/21341.

<sup>94</sup> *Ibid.*, documento S/21349.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr 11.

evolución de la situación y, en particular, que le informe a más tardar el 29 de junio de 1990, sobre la terminación del proceso de desmovilización.

*Aprobada por unanimidad en la 2927a. sesión.*

### Decisiones

En una carta, de fecha 29 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>96</sup>, el Secretario General se refirió a las negociaciones que se estaban realizando entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, bajo los auspicios del Secretario General. Señaló que, como había informado al Consejo durante consultas officinas, en su declaración del 3 de agosto, se preveía que, a su debido tiempo, se pediría oficialmente a las Naciones Unidas que realizaran diversas tareas relacionadas con la vigilancia de una cesación del enfrentamiento armado, la verificación del respeto a los derechos humanos y la vigilancia del próximo proceso electoral. Como resultado de la serie más reciente de conversaciones directas que acababa de concluir en Costa Rica, se desprendía que las partes compartían el deseo de que los preparativos para desempeñar las funciones previstas se iniciaran cuanto antes. El Secretario General expresó además que su Representante, el Sr. Alvaro de Soto, que había estado en El Salvador poco antes de la serie de conversaciones más reciente, se había cerciorado en sus consultas con una amplia gama de representantes de la sociedad salvadoreña, al igual que con todos los partidos políticos, de que era ampliamente compartido el deseo del Gobierno y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

El Secretario General añadió que, si bien en ausencia de una cesación oficial y verificable de los combates no había seguridad de que se cumplieran las condiciones para realizar esas tareas de manera sistemática en todo El Salvador, creía que había llegado el momento de adoptar medidas que pusieran a las Naciones Unidas en situación de evaluar la situación local e iniciar preparativos de modo de desempeñar las tareas de vigilancia en cuanto las circunstancias lo permitieran. Por consiguiente, en ese momento el Secretario General recabó la anuencia del Consejo para efectuar los arreglos necesarios, en cuanto fuese viable, incluida la posible instalación de una pequeña oficina preparatoria en El Salvador, para la misión de verificación de las Naciones Unidas que se habría de establecer en el momento oportuno. Para la verificación como tal habría que aguardar nuevas consultas con los miembros del Consejo. El Secretario General señaló que agradecería recibir una respuesta del Presidente del Consejo sobre ese asunto a la brevedad posible.

En una carta, de fecha 6 de septiembre de 1990, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente<sup>97</sup>:

“Tengo el honor de informarle que su carta, de fecha 29 de agosto de 1990<sup>96</sup>, relativa a los arreglos

<sup>96</sup> S/21717

<sup>97</sup> S/21718

preparatorios para una misión de verificación de las Naciones Unidas en El Salvador se ha señalado a la atención de los miembros del Consejo. Los miembros del Consejo han examinado la cuestión y están de acuerdo con la propuesta contenida en su carta”.

En su 2952a. sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz — informe del Secretario General (S/21909 y Corr.1<sup>98</sup>)”.

**Resolución 675 (1990)**  
**de 5 de noviembre de 1990**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 637 (1989), de 27 de julio de 1989, y 644 (1989), de 7 de noviembre de 1989, así como la declaración formulada por el Presidente del Consejo en nombre del Consejo el 7 de noviembre de 1989<sup>99</sup>,

<sup>98</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990.*

1. *Aprueba* el informe del Secretario General del 26 de octubre de 1990<sup>99</sup>;

2. *Decide* prorrogar, bajo su autoridad, el mandato del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica, como se define en la resolución 644 (1989), por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 7 de mayo de 1991, teniendo en cuenta el informe del Secretario General y la necesidad de seguir vigilando cuidadosamente los gastos en este período de demanda creciente de los recursos para el mantenimiento de la paz;

3. *Pide* al Secretario General que mantenga plenamente informado al Consejo de Seguridad de los acontecimientos que se produzcan y que informe sobre todos los aspectos de las operaciones del Grupo de Observadores antes de la expiración del nuevo mandato.

*Aprobada por unanimidad en la 2952a. sesión.*

<sup>99</sup> *Ibid.*, documentos S/21909 y Corr.1.

## OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

### Decisiones

En su 2924a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado “Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”.

En la misma sesión, tras celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente formuló la declaración siguiente en nombre del Consejo<sup>100</sup>:

“Los miembros del Consejo toman nota con satisfacción de que en los últimos años las Naciones Unidas han desempeñado un papel cada vez más importante y activo en el restablecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se han convertido en un valioso instrumento que facilita el arreglo de las controversias internacionales. Por su parte, el éxito de las operaciones recientes de mantenimiento de la paz ha contribuido a reforzar la posición y eficacia de las Naciones Unidas.

“Los miembros del Consejo expresan su profunda satisfacción por el apoyo cada vez mayor que presta la comunidad internacional a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y, en particular, por la participación de un número creciente de Estados Miembros en tales operaciones. Los miembros del Consejo rinden homenaje al Secretario General y a su personal por los esfuerzos incan-

sables desplegados en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz. Asimismo, encomian a los Estados que han proporcionado recursos para las operaciones. Encomian también a las fuerzas de mantenimiento de la paz por los servicios ejemplares y dedicados que han prestado a la causa de la paz y la seguridad internacionales.

“Los miembros del Consejo estiman que es de suma importancia que se disponga de recursos suficientes para la preparación, el despliegue y la ejecución de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Ello es tanto más importante en vista de los nuevos retos que presenta el futuro. Los miembros del Consejo instan a los Estados Miembros a que respondan en forma positiva y con celeridad a las solicitudes de recursos financieros, humanos y materiales para estas operaciones que formula el Secretario General. Hacen hincapié en que las operaciones deben iniciarse y mantenerse con bases financieras sólidas y seguras y destacan la importancia del pago total y oportuno de las cuotas prorrateadas. Al mismo tiempo, ponen de relieve que es preciso que las operaciones se proyecten y realicen con un máximo de eficiencia y de eficacia en relación con el costo.

“Los miembros del Consejo destacan también la importancia que tiene el apoyo político de todos los Estados Miembros y, en particular las partes interesadas, para las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y para la conducción de las operaciones por el Secretario General. Recalcan que las operaciones de mantenimiento de la paz son básicamente medidas provisionales destinadas a facilitar la solución de conflictos y controversias. El

<sup>100</sup> S/21323.

mandato de tales operaciones no se renueva automáticamente. Las operaciones de mantenimiento de la paz no deben entenderse nunca como sustituto del objetivo final, un arreglo negociado a la brevedad. A la luz de lo anterior, los miembros del Consejo seguirán examinando detenidamente el mandato de cada operación y, cuando proceda, la modificarán con arreglo a las circunstancias imperantes.

“Reconociendo el principio de que las operaciones de mantenimiento de la paz sólo se deben emprender con el consentimiento de los países receptores y las partes interesadas, los miembros del Consejo instan a los países receptores y a todas las partes interesadas a que presten asistencia y faciliten en todo lo posible el despliegue y funcionamiento seguro y con éxito de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, a fin de que puedan cumplir su mandato, incluida la concertación a la brevedad de

acuerdos sobre la condición jurídica de las fuerzas con las Naciones Unidas y la prestación del apoyo necesario en materia de infraestructura.

“Los miembros del Consejo se sienten alentados por los resultados positivos logrados recientemente por las Naciones Unidas en sus actividades de mantenimiento de la paz. Habida cuenta de la responsabilidad primordial del Consejo en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, los miembros del Consejo expresan su decisión de continuar colaborando entre sí y con el Secretario General para la prevención y resolución de conflictos internacionales. Los miembros del Consejo continúan dispuestos a considerar la posibilidad de iniciar nuevas operaciones de mantenimiento de la paz siempre que sea necesario en el interés de la paz y la seguridad internacionales y de conformidad con los principios y propósitos de la Carta”.

## LA SITUACION RELATIVA AL SAHARA OCCIDENTAL<sup>101</sup>

### Decisión

En su 2929a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado “La situación relativa al Sáhara Occidental -- informe del Secretario General (S/21360<sup>102</sup>)”.

### Resolución 658 (1990)

de 27 de junio de 1990

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 621 (1988) de 20 de septiembre de 1988, en virtud de la cual decidió autorizar al Secretario General a designar un Representante Especial para el Sáhara Occidental y pedir al Secretario General que le presentase lo antes posible un informe sobre la celebración de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y sobre medios apropiados para asegurar la organización y supervisión de dicho referéndum por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana.

*Recordando también* que, el 30 de agosto de 1988, el Reino de Marruecos y el Frente Popular para la Liberación de Sagua el-Hamra y de Río de Oro dieron en principio su asentimiento a las propuestas presentadas por el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente en funciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en el marco de su misión conjunta de buenos oficios,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental<sup>103</sup>,

<sup>101</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1975 y 1988.

<sup>102</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990.*

<sup>103</sup> *Ibid.*, documento S/21360.

1. *Expresa* su pleno apoyo al Secretario General en su misión de buenos oficios, llevada a cabo conjuntamente con el Presidente en funciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, con miras a resolver la cuestión del Sáhara Occidental;

2. *Aprueba* el informe del Secretario General<sup>103</sup>, transmitido al Consejo de conformidad con la resolución 621 (1988) con miras a resolver la cuestión del Sáhara Occidental, que contiene el texto completo de las propuestas de arreglo aceptadas por las dos partes el 30 de agosto de 1988 juntamente con un bosquejo del plan presentado por el Secretario General para aplicar esas propuestas;

3. *Pide* a las dos partes que colaboren plenamente con el Secretario General de las Naciones Unidas y el Presidente en funciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en sus esfuerzos por lograr la pronta solución de la cuestión del Sáhara Occidental;

4. *Acoge con agrado* la intención del Secretario General de enviar, en el futuro inmediato, una misión técnica al Territorio y a los países vecinos, particularmente para refinar los aspectos administrativos del plan bosquejado y obtener la información necesaria para la preparación de un informe adicional al Consejo de Seguridad;

5. *Pide* al Secretario General que transmita lo antes posible al Consejo de Seguridad un informe detallado adicional sobre su plan de aplicación, que contenga en particular una estimación del costo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, en la inteligencia de que este informe adicional servirá de base al Consejo de Seguridad para autorizar el establecimiento de la Misión.

*Aprobada por unanimidad en la 2929a. sesión.*

## LA SITUACION ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT

### Decisión

En su 2932a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq y Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

“La situación entre el Iraq y Kuwait:

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/21423<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas (S/21424<sup>104</sup>)”.

### Resolución 660 (1990)

de 2 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Alarmado* por la invasión de Kuwait, el 2 de agosto de 1990, por las fuerzas militares del Iraq,

*Determinando* que, a causa de la invasión de Kuwait por el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* de conformidad con los Artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la invasión de Kuwait por el Iraq;
2. *Exige* que el Iraq retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1º de agosto de 1990;
3. *Exhorta* al Iraq y a Kuwait a que inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apoya todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estados Arabes;
4. *Decide* volver a reunirse, según sea necesario, a fin de considerar la adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento de la presente resolución.

*Aprobada en la 2932a. sesión por 14 votos contra ninguno. Un miembro (Yemen) no participó en la votación.*

### Decisión

En su 2933a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema.

### Resolución 661 (1990)

de 6 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990,

<sup>104</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990.*

*Profundamente preocupado* porque esa resolución no se ha aplicado y porque continúa la invasión de Kuwait por el Iraq, con más pérdidas de vidas y destrucción de bienes,

*Decidido* a poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

*Observando* que el Gobierno legítimo de Kuwait ha expresado su disposición a cumplir la resolución 660 (1990),

*Consciente* de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

*Afirmando* el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq contra Kuwait, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta,

*Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

1. *Comprueba* que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplido con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y ha usurpado la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;

2. *Decide*, como consecuencia, tomar las siguientes medidas para lograr que el Iraq cumpla con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;

3. *Decide* que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;

c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Iraq o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;

4. *Decide* que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno del Iraq, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait, cualesquiera

fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos;

5. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realice las tareas indicadas a continuación e informe al Consejo sobre su labor y le presente observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que ha de presentar el Secretario General;

b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución;

7. *Exhorta* a todos los Estados a que presten toda su colaboración al Comité en la realización de sus tareas, incluido el suministro de la información que el Comité pueda solicitar en cumplimiento de la presente resolución;

8. *Pide* al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Comité y que tome las disposiciones necesarias en la Secretaría con ese objeto;

9. *Decide* que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 *supra*, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibirá que se preste asistencia al Gobierno legítimo de Kuwait, y exhorta a todos los Estados a que:

a) Tomen medidas adecuadas para proteger los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y de sus organismos;

b) Se abstengan de reconocer cualquier régimen establecido por la Potencia ocupante;

10. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre la aplicación de la presente resolución y que presente el primer informe al respecto dentro de treinta días;

11. *Decide* mantener este tema en su orden del día y continuar sus esfuerzos para poner fin cuanto antes a la invasión de Kuwait por el Iraq.

*Aprobada en la 2933a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen).*

#### Decisión

En su 2934a. sesión, celebrada el 9 de agosto de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Omán a

participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

“La situación entre el Iraq y Kuwait;

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/21423)<sup>104</sup>;

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas (S/21424)<sup>104</sup>;

“Carta, de fecha 8 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar ante las Naciones Unidas (S/21470)<sup>104</sup>”.

#### Resolución 662 (1990)

de 9 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, y 661 (1990), de 6 de agosto de 1990,

*Gravemente alarmado* por la declaración del Iraq sobre una “fusión total y eterna” con Kuwait,

*Exigiendo*, una vez más, que el Iraq retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1º de agosto de 1990,

*Decidido* a poner fin a la ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

*Decidido también* a restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait,

1. *Declara* que la anexión de Kuwait por el Iraq en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor;

2. *Exhorta* a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión;

3. *Exige además* que el Iraq revoque las medidas en virtud de las cuales pretende anexarse a Kuwait;

4. *Decide* mantener este tema en su orden del día y proseguir sus esfuerzos para poner pronto término a la ocupación.

*Aprobada por unanimidad en la 2934a. sesión.*

#### Decisión

En su 2937a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Italia a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

“La situación entre el Iraq y Kuwait;

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Re-

presentante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/21423<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas (S/21424<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 8 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar ante las Naciones Unidas (S/21470<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 18 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (S/21561<sup>104</sup>)”.

### Resolución 664 (1990)

de 18 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* la invasión iraquí y la supuesta anexión de Kuwait, y sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, y 662 (1990), de 9 de agosto de 1990,

*Profundamente preocupado* por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados que se encuentran en el Iraq y Kuwait,

*Recordando* las obligaciones del Iraq a este respecto con arreglo al derecho internacional,

*Acogiendo con beneplácito* los esfuerzos del Secretario General por mantener consultas urgentes con el Gobierno del Iraq tras la inquietud y ansiedad expresadas por los miembros del Consejo el 17 de agosto de 1990,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que el Iraq permita y facilite la inmediata partida de los nacionales de terceros países que se encuentran en Kuwait y el Iraq y conceda a los funcionarios consulares acceso inmediato y continuo a dichos nacionales;

2. *Exige también* que el Iraq no adopte medida alguna que ponga en peligro la seguridad o la salud de dichos nacionales;

3. *Reafirma* lo decidido en la resolución 662 (1990) en el sentido de que la anexión de Kuwait por el Iraq es nula y sin valor y, por consiguiente, exige que el Gobierno del Iraq revoque su orden de cerrar las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de cancelar la inmunidad de su personal, y que se abstenga de tales medidas en el futuro;

4. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad lo antes posible acerca del cumplimiento de la presente resolución.

*Aprobada por unanimidad en la 2937a. sesión.*

### Decisión

En su 2938a. sesión, celebrada el 25 de agosto de 1990 el Consejo prosiguió el examen del tema titulado

“La situación entre el Iraq y Kuwait:

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/21423<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 2 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas (S/21424<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 8 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar ante las Naciones Unidas (S/21470<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 18 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (S/21561<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas (S/21634<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (S/21635<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas (S/21636<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas (S/21637<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/21638<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 24 de agosto de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Arabia Saudita, Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar ante las Naciones Unidas (S/21639<sup>104</sup>)”.

### Resolución 665 (1990)

de 25 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990 y 664 (1990), de 18 de agosto de 1990 y exigiendo su aplicación cabal e inmediata,

*Habiendo decidido* en la resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

*Decidido* a poner fin a la ocupación de Kuwait por el Iraq, que compromete la existencia de un Estado Miembro, y a restablecer la autoridad legítima, soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait, lo que exige la pronta aplicación de las resoluciones mencionadas,

*Lamentando* la pérdida de vidas inocentes causada por la invasión de Kuwait por el Iraq y decidido a evitar más pérdidas,

*Gravemente alarmado* por el hecho de que el Iraq sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del Gobierno del Iraq al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990);

2. *Invita* a los Estados Miembros en consecuencia a que cooperen, según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas, con arreglo al párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* a todos los Estados que presten, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, la asistencia que requieran los Estados mencionados en el párrafo 1 *supra*;

4. *Pide también* a los Estados interesados que coordinen sus medidas en cumplimiento de los párrafos que anteceden utilizando, según corresponda, el mecanismo del Comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el Secretario General, presenten informes al Consejo de Seguridad y al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait para facilitar la vigilancia de la aplicación de la presente resolución;

5. *Decide* continuar ocupándose activamente de esta cuestión.

*Aprobada en la 2938a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen).*

### Decisión

En su 2939a. sesión, celebrada el 13 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

### Resolución 666 (1990)

de 13 de septiembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 de su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, que

se aplican al suministro de alimentos, con la salvedad de las circunstancias humanitarias,

*Reconociendo* que pueden presentarse circunstancias en que sea necesario proporcionar alimentos a la población civil en el Iraq o en Kuwait con el fin de mitigar los sufrimientos humanos,

*Observando* que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait ha recibido comunicaciones al respecto de varios Estados Miembros,

*Haciendo hincapié* en que es de la incumbencia del Consejo, directamente o actuando por conducto del Comité, determinar la existencia de circunstancias humanitarias,

*Profundamente preocupado* por que el Iraq no ha acatado sus obligaciones en relación con la resolución 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, respecto de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados y reiterando que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>105</sup>,

*Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que, a fin de determinar la existencia de circunstancias humanitarias, de conformidad con el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait mantenga bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en el Iraq y Kuwait;

2. *Espera* que el Iraq acate sus obligaciones en virtud de la resolución 664 (1990) respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena de su bienestar y seguridad con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>105</sup>;

3. *Pide* que, a los fines de los párrafos 1 y 2 *supra*, el Secretario General solicite con urgencia y sobre una base continua, información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq y Kuwait y que comunique periódicamente dicha información al Comité;

4. *Pide también* que en la búsqueda y el suministro de esa información se preste atención especial a la determinación de los grupos de personas que podrían estar en peor situación, por ejemplo, los niños menores de 15 años, las mujeres embarazadas, las madres, los enfermos y los ancianos;

5. *Decide* que si, después de recibir la información del Secretario General, el Comité considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos al Iraq o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informar de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se deberá satisfacer esa necesidad;

<sup>105</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 9730.

6. Señala que el Comité, en la formulación de sus decisiones, deberá tener en cuenta que los alimentos se han de proporcionar por conducto de las Naciones Unidas, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja u otros organismos humanitarios competentes, que también los distribuirán o supervisarán su distribución con el fin de garantizar que esos alimentos lleguen a los beneficiarios a los que están destinados;

7. Pide al Secretario General que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministro y la distribución de alimentos a Kuwait y al Iraq de conformidad con las disposiciones de la presente y otras resoluciones pertinentes;

8. Recuerda que la resolución 661 (1990) no se aplica en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos y a ese respecto recomienda que los suministros médicos se exporten bajo la supervisión estricta del gobierno del Estado exportador o de organismos humanitarios competentes.

*Aprobada en la 2939a. sesión por 13 votos contra 2 (Cuba y Yemen).*

#### Decisión

En su 2940a. sesión, celebrada el 16 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq, Italia y Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

“La situación entre el Iraq y Kuwait:

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas (S/21755<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas (S/21756<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas (S/21757<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas (S/21758<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas (S/21759<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas (S/21760<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas (S/21761<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el En-

cargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas (S/21762<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas (S/21763<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas (S/21764<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas (S/21765<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas (S/21766<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas (S/21767<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas (S/21768<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas (S/21769<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas (S/21770<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas (S/21771<sup>104</sup>);

“Carta, de fecha 15 de septiembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas (S/21773<sup>104</sup>)”.

#### Resolución 667 (1990)

de 16 de septiembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990 y 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990,

*Recordando* la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961<sup>106</sup>, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963<sup>107</sup>, en que el Iraq es parte,

*Considerando* que la decisión del Iraq de ordenar el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de revocar las inmunidades y prerrogativas de

<sup>106</sup> *Ibid.*, vol. 500, No. 7310.

<sup>107</sup> *Ibid.*, vol. 596, No. 8638.

que gozan dichas misiones y su personal es contraria a las decisiones del Consejo de Seguridad, las convenciones internacionales anteriormente mencionadas y el derecho internacional,

*Profundamente preocupado* porque el Iraq, no obstante las decisiones del Consejo y lo dispuesto en las convenciones anteriormente mencionadas, ha cometido actos de violencia contra las misiones diplomáticas en Kuwait y su personal,

*Indignado* por las recientes violaciones de los locales diplomáticos en Kuwait cometidas por el Iraq y por el secuestro de personal que goza de inmunidad diplomática y de nacionales extranjeros que se hallaban en dichos locales,

*Considerando asimismo* que estas acciones del Iraq constituyen actos de agresión y una violación flagrante de sus obligaciones internacionales que amenazan con destruir el desarrollo de las relaciones internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* que el Iraq es plenamente responsable de cualquier uso de violencia contra nacionales extranjeros o contra las misiones diplomáticas o consulares en Kuwait o el personal de éstas,

*Decidido* a garantizar el respeto de sus decisiones y del Artículo 25 de la Carta,

*Considerando además* que la gravedad de las acciones del Iraq, que constituyen una nueva escalada de sus transgresiones del derecho internacional, obliga al Consejo no sólo a expresar su reacción inmediata, sino además a celebrar consultas urgentes para adoptar nuevas medidas concretas que aseguren el cumplimiento por parte del Iraq de sus resoluciones,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Condena enérgicamente* los actos de agresión perpetrados por el Iraq contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeros que se encontraban en esos locales;

2. *Exige* la liberación inmediata de dichos nacionales extranjeros, así como de todos los nacionales mencionados en la resolución 664 (1990);

3. *Exige también* que el Iraq cumpla de inmediato y plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961<sup>106</sup> y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963<sup>107</sup> y el derecho internacional;

4. *Exige además* que el Iraq asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y en el Iraq y que no emprenda acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas el acceso a sus nacionales y la protección de sus personas y sus intereses;

5. *Recuerda* a todos los Estados que están obligados a observar estrictamente las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);

6. *Decide* celebrar consultas urgentes para adoptar a la brevedad posible nuevas medidas concretas, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, para responder a las continuas transgresiones de la Carta de las Naciones

Unidas, de las resoluciones del Consejo de Seguridad y del derecho internacional cometidas por el Iraq.

*Aprobada por unanimidad en la 2940a. sesión.*

### Decisión

En su 2942a. sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

### Resolución 669 (1990)

de 24 de septiembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990,

*Recordando también* el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Consciente* del hecho de que se ha recibido un número cada vez mayor de peticiones de asistencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta,

*Encomienda* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que corresponda.

*Aprobada por unanimidad en la 2942a. sesión.*

### Decisiones

En una carta, de fecha 24 de septiembre de 1990<sup>108</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

"En el curso de una consulta oficiosa del pleno del Consejo se decidió comunicarle el contenido del informe especial relativo a Jordania, que contiene recomendaciones y que fue presentado por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait<sup>109</sup>, el cual ha sido aprobado, y pedirle que procediera a aplicar las medidas previstas en ese informe y en las recomendaciones.

"Como sabe, esta medida responde a la solicitud de asistencia presentada por el Gobierno de Jordania, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de mitigar los efectos de la aplicación de las medidas estipuladas en la resolución 661 (1990)<sup>1</sup>, de 6 de agosto de 1990<sup>110</sup>".

En su 2943a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

<sup>108</sup> S/21826.

<sup>109</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990, documento S/21786.*

<sup>110</sup> *Ibid.*, documento S/21620.

**Resolución 670 (1990)**  
de 25 de septiembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, y 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990,

*Condenando* la continuación de la ocupación de Kuwait por el Iraq y el hecho de que el Iraq no revoque las medidas que ha tomado ni ponga término a su pretensión de anexarlo ni a la retención contra su voluntad de nacionales de terceros Estados, en abierta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional,

*Condenando también* el tratamiento dado por las fuerzas iraquíes a nacionales de Kuwait, que ha incluido medidas para obligarlos a dejar su propio país y el trato abusivo de personas y bienes en Kuwait, en violación del derecho internacional,

*Observando con grave preocupación* los intentos persistentes de eludir las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

*Observando también* que varios Estados han limitado el número de funcionarios diplomáticos y consulares iraquíes en sus países y que otros planean hacerlo,

*Decidido* a procurar por todos los medios necesarios la estricta y cabal aplicación de las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

*Decidido también* a velar porque se respeten sus decisiones y las disposiciones de los Artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Afirmado* que todos los actos del Gobierno del Iraq que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o a los Artículos 25 ó 48 de la Carta, tales como el decreto No. 377, de 16 de septiembre de 1990, del Consejo de Mando de la Revolución del Iraq, son nulos y sin valor,

*Reafirmando* su decisión de velar porque se cumplan sus resoluciones recurriendo al máximo a medios políticos y diplomáticos,

*Acogiendo complacido* la interposición de los buenos oficios del Secretario General para promover una solución pacífica basada en las resoluciones pertinentes del Consejo y observando con reconocimiento los esfuerzos ininterrumpidos del Secretario General con ese fin,

*Señalando* al Gobierno del Iraq que, de persistir en su incumplimiento de las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 666 (1990) y 667 (1990), el Consejo podría adoptar nuevas y severas medidas con arreglo a la Carta, incluido el Capítulo VII,

*Recordando* las disposiciones del Artículo 103 de la Carta,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

1. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan su obligación de velar por la observancia estricta y cabal de la resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;

2. *Confirma* que la resolución 661 (1990) se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves;

3. *Decide* que ningún Estado, existan o no derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos antes de la fecha de la presente resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Iraq o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait y de conformidad con la resolución 666 (1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq;

4. *Decide también* que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en el Iraq o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobrevuele su territorio a menos que:

a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera del Iraq o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporta un cargamento en violación de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida todo el tiempo que sea necesario; o

b) El vuelo de que se trate haya sido aprobado por el Comité del Consejo de Seguridad; o

c) Las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo se realiza exclusivamente para los fines del Grupo de Observadores Militares;

5. *Decide además* que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para velar porque ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

6. *Decide también* que todos los Estados notificarán en forma oportuna al Comité del Consejo de Seguridad sobre todo vuelo entre su territorio y el Iraq o Kuwait al que no se aplique el requisito del aterrizaje previsto en el párrafo 4 *supra*, así como sobre el propósito de dicho vuelo.

7. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluido el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944<sup>111</sup>, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución;

8. *Exhorta también* a todos los Estados a que detengan a todo barco de matrícula iraquí que entre en sus puertos y que esté siendo o haya sido utilizado en violación de la resolución 661 (1990) o a que nieguen a esos barcos el ingreso en sus puertos, excepto en circunstancias que el derecho internacional reconozca como necesarias para la salvaguardia de vidas humanas;

9. *Recuerda* a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de

<sup>111</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, No. 102.

Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité del Consejo de Seguridad acerca de esos bienes;

10. *Exhorta además* a todos los Estados a que proporcionen al Comité del Consejo de Seguridad informaciones relativas a las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución;

11. *Afirma* que las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar todas las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

12. *Decide* que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado a fin de impedir tal incumplimiento;

13. *Reafirma* que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>105</sup>, es aplicable a Kuwait y que el Iraq, en su carácter de alta parte contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometen u ordenan que se cometan transgresiones graves.

*Aprobada en la 2943a. sesión por 14 votos contra 1 (Cuba).*

### Decisiones

En su 2950a. sesión, celebrada el 27 de octubre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes del Iraq y Kuwait a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait".

En su 2951a. sesión, celebrada el 29 de octubre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

### Resolución 674 (1990)

de 29 de octubre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, y 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990.

*Recalcando* la urgente necesidad de que todas las fuerzas iraquíes se retiren inmediata e incondicionalmente de Kuwait, a fin de que se restauren la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait y la autoridad de su Gobierno legítimo,

*Condenando* los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes consistentes en tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y en maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados,

así como otros comunicados al Consejo como la destrucción de los registros demográficos de Kuwait, la partida forzada de nacionales de Kuwait, el reasentamiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipos y suministros de hospital, en violación de las decisiones del Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>105</sup>, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961<sup>106</sup>, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963<sup>107</sup>, y del derecho internacional,

*Expresando su grave alarma* por la situación en que se encuentran nacionales de terceros Estados en Kuwait y en el Iraq, con inclusión del personal de las misiones diplomáticas y consulares de esos Estados,

*Reafirmando* que el Convenio de Ginebra mencionado *supra* se aplica a Kuwait y que, en su carácter de alta parte contratante en el Convenio, el Iraq está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y en particular es responsable, en virtud del Convenio, por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen u ordenan que se cometan graves transgresiones,

*Recordando* los esfuerzos del Secretario General por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en el Iraq y en Kuwait,

*Profundamente preocupado* por el costo económico así como las pérdidas y los sufrimientos causados a particulares en Kuwait y en el Iraq como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

\*  
\* \* \*

*Reafirmando* el objetivo de la comunidad internacional de mantener la paz y la seguridad internacionales procurando resolver las controversias y los conflictos internacionales por medios pacíficos,

*Recordando* el importante papel que han desempeñado las Naciones Unidas y el Secretario General en la solución pacífica de las controversias y los conflictos de conformidad con las disposiciones de la Carta,

*Alarmado* por los peligros de la actual crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, que representan una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales, y procurando evitar un nuevo empeoramiento de la situación,

*Exhortando* al Iraq a que cumpla sus resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990),

*Reafirmando* su determinación de conseguir que el Iraq cumpla sus resoluciones utilizando para ello al máximo medios políticos y diplomáticos,

A

1. *Exige* que las autoridades iraquíes y las fuerzas de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados, de maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados y de cualesquiera otros actos como los comu-

nicados al Consejo y descritos anteriormente, que violan las decisiones del Consejo, la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>105</sup>, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961<sup>106</sup>, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963<sup>107</sup>, y el derecho internacional;

2. *Invita* a los Estados a recopilar la información corroborada que obre en su poder o que se les haya presentado acerca de las graves transgresiones cometidas por el Iraq, según el párrafo 1 *supra*, y a facilitar dicha información al Consejo;

3. *Reafirma* su exigencia de que el Iraq cumpla de inmediato con sus obligaciones para con nacionales de terceros Estados en Kuwait y el Iraq, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares, con arreglo a la Carta, al Convenio de Ginebra mencionado *supra*, a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a los principios generales del derecho internacional y a las resoluciones pertinentes del Consejo;

4. *Reafirma asimismo* su exigencia de que el Iraq permita y facilite la partida inmediata de Kuwait y el Iraq de todos los nacionales de terceros Estados, incluido el personal diplomático y consular, que deseen salir;

5. *Exige* que el Iraq garantice inmediatamente el acceso a los alimentos, el agua y los servicios básicos necesarios para la protección y el bienestar de los nacionales de Kuwait y de los nacionales de terceros Estados en Kuwait y en el Iraq, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait;

6. *Reafirma* su exigencia de que el Iraq proteja inmediatamente la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y en el Iraq, de que no adopte medida alguna que obstaculice a dichas misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas la comunicación con sus nacionales y la protección de sus personas e intereses, y de que revoque su orden de cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la suspensión de la inmunidad de su personal;

7. *Pide* al Secretario General que, en el contexto del ejercicio continuo de sus buenos oficios en favor de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en el Iraq y en Kuwait, procure alcanzar los objetivos que se fijan en los párrafos 4, 5 y 6 *supra*, y en particular el suministro de alimentos, agua y servicios básicos a los nacionales de Kuwait y a las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la evacuación de nacionales de terceros Estados;

8. *Recuerda* al Iraq que, con arreglo al derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados, y a sus nacionales y sociedades, como resultado de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait por el Iraq;

9. *Invita* a los Estados a que reúnan toda la información pertinente relativa a sus reclamaciones, y a las de sus nacionales y sociedades, con miras a la adopción eventual de medidas con arreglo al derecho internacional para el resarcimiento o indemnización por el Iraq;

10. *Exige* que el Iraq cumpla las disposiciones de la presente resolución y de sus resoluciones anteriores, sin lo cual el Consejo necesitará adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;

11. *Decide seguir ocupándose activa y permanentemente de la cuestión hasta que Kuwait haya recuperado su independencia y se haya restaurado la paz, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;*

## B

12. *Deposita* su confianza en el Secretario General para que ofrezca sus buenos oficios y, según estime conveniente, los ejerza y adopte iniciativas diplomáticas para lograr una solución pacífica de la crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, sobre la base de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y pide a todos los Estados, tanto de esa región como de otras, que sobre esta base continúen sus esfuerzos con tal finalidad, con arreglo a la Carta, a fin de que mejore la situación y se restaure la paz, la seguridad y la estabilidad;

13. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre los resultados de sus buenos oficios y de sus esfuerzos diplomáticos.

*Aprobada en la 2951a. sesión por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Cuba y Yemen).*

## Decisiones

En su 2959a. sesión celebrada el 27 de noviembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Arabia Saudita, Bahrein y Egipto a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo, a solicitud del representante de Egipto<sup>112</sup>, invitar al Sr. Engin Ansay, en virtud del artículo 39 de su reglamento provisional.

En su 2960a. sesión, celebrada el 27 de noviembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Qatar a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2962a. sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1990, el Consejo decidió invitar a los representantes de Bangladesh, los Emiratos Arabes Unidos y la República Islámica del Irán a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

## Resolución 677 (1990)

de 28 de noviembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, y 674 (1990), de 29 de octubre de 1990,

<sup>112</sup> Documento S/21968, incorporado en el acta de la 2959a. sesión

*Reiterando su preocupación* por los sufrimientos causados a personas en Kuwait como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq,

*Profundamente preocupado* por el actual intento del Iraq de alterar la composición demográfica de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del Gobierno legítimo de Kuwait,

*Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,*

1. *Condena el intento del Iraq de alterar la composición demográfica de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del Gobierno legítimo de Kuwait;*

2. *Encomienda al Secretario General que se encargue de la custodia de una copia del registro de la población de Kuwait, cuya autenticidad ha sido certificada por el Gobierno legítimo de Kuwait, y que abarca las inscripciones hechas hasta el 1º de agosto de 1990;*

3. *Pide al Secretario General que establezca, en cooperación con el Gobierno legítimo de Kuwait, un sistema de normas y disposiciones que rijan el acceso a dicha copia del registro de la población y su utilización.*

*Aprobada por unanimidad en la 2962a. sesión.*

### Decisión

En su 2963a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1990, el Consejo prosiguió el examen de la cuestión.

#### **Resolución 678 (1990)** **de 29 de noviembre de 1990**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando y reafirmando* sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, y 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990,

*Observando que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, el Iraq, en abierto desacato del Consejo, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y a que se hace referencia en el párrafo precedente,*

*Consciente de los deberes y obligaciones que le incumben con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento y la preservación de la paz y la seguridad internacionales,*

*Resuelto* a lograr el pleno cumplimiento de sus decisiones,

*Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,*

1. *Exige que el Iraq cumpla plenamente la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y decide, como muestra de*

*buena voluntad y al tiempo que mantiene todas sus decisiones, dar una última oportunidad al Iraq para que lo haga;*

2. *Autoriza a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait para que, a menos que el Iraq cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden, como se indica en el párrafo 1 supra, utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región;*

3. *Pide a todos los Estados que proporcionen apoyo adecuado para las medidas que se adopten de conformidad con el párrafo 2 supra;*

4. *Pide a los Estados interesados que mantengan periódicamente informado al Consejo de Seguridad de lo que ocurra respecto de las medidas que se adopten de conformidad con los párrafos 2 y 3 supra;*

5. *Decide mantener en examen la cuestión.*

*Aprobada en la 2963a. sesión por 12 votos contra 2 (Cuba y Yemen) y 1 abstención (China)*

### Decisión

En una carta, de fecha 21 de diciembre de 1990<sup>113</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

“En la resolución 669 (1990), aprobada en su 2942a. sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1990, el Consejo, recordando su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, encomendó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo para que adoptara las medidas que correspondiese.

“Mediante cartas, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1990<sup>114</sup>, la Presidenta del Comité transmitió las recomendaciones formuladas por éste respecto de los 18 Estados siguientes: Bangladesh, Bulgaria, Checoslovaquia, Filipinas, India, Líbano, Mauritania, Pakistán, Polonia, Rumania, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, Túnez, Uruguay, Viet Nam, Yemen y Yugoslavia.

“En las consultas de la sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1990, el Consejo decidió informarle de las mencionadas recomendaciones formuladas por el Comité en virtud de lo dispuesto en la resolución 669 (1990), en relación con las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y solicitarle que adopte las medidas mencionadas en dichas recomendaciones”

<sup>113</sup> S/22033.

<sup>114</sup> S/22021 y Add.1.

## LA SITUACION EN CAMBOYA

### Decisión

En su 2941a. sesión, celebrada el 20 de septiembre de 1990, el Consejo prosiguió el debate del tema titulado "La situación en Camboya".

### Resolución 668 (1990)

de 20 de septiembre de 1990

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Convencido* de la necesidad de hallar una solución pacífica, rápida, justa y duradera al conflicto de Camboya,

*Observando* que la Conferencia de París sobre Camboya, que se celebró del 30 de julio al 30 de agosto de 1989, hizo avances en la elaboración de una gran variedad de elementos necesarios para alcanzar un arreglo político amplio,

*Tomando nota con reconocimiento* de los continuos esfuerzos de China, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que dieron como resultado el marco para un arreglo político amplio del conflicto de Camboya<sup>115</sup>,

*Tomando nota con reconocimiento también* de los esfuerzos desplegados por los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y por otros países que colaboran en la búsqueda de un arreglo político amplio,

*Tomando nota con reconocimiento además* de los esfuerzos desplegados por Francia e Indonesia en su calidad de copresidentes de la Conferencia de París, y por todos los participantes en la Conferencia, para facilitar el restablecimiento de la paz en Camboya,

*Observando* que dichos esfuerzos están encaminados a permitir que el pueblo de Camboya ejerza su derecho inalienable a la libre determinación mediante elecciones libres y justas organizadas y dirigidas por las Naciones Unidas en un medio político neutral, respetando plenamente la soberanía nacional de Camboya,

1. *Hace suyo* el marco para un arreglo político amplio del conflicto de Camboya<sup>115</sup> y alienta los continuos esfuerzos de China, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al respecto;

2. *Acoge con beneplácito* la aceptación de dicho marco en su totalidad por todas las partes en el conflicto de Camboya, como base para solucionar el conflicto de

Camboya, en la reunión oficiosa celebrada en Yakarta el 10 de septiembre de 1990, y el compromiso que han asumido al respecto;

3. *Acoge con beneplácito también* el compromiso de las partes camboyanas, en plena cooperación con todos los demás participantes en la Conferencia de París sobre Camboya, de continuar perfeccionando ese marco hasta transformarlo en un arreglo político amplio, mediante los procedimientos de la Conferencia;

4. *Acoge con beneplácito, en particular, el acuerdo concertado por todas las partes camboyanas en Yakarta*<sup>116</sup> de constituir un Consejo Nacional Supremo como único órgano legítimo y fuente de autoridad en el que, durante el período de transición, se encarnen la independencia, la soberanía nacional y la unidad de Camboya,

5. *Insta* a los miembros del Consejo Nacional Supremo, de plena conformidad con el marco para un arreglo político amplio, a elegir al Presidente del Consejo lo antes posible, a fin de dar cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo 4 *supra*;

6. *Toma nota* de que el Consejo Nacional Supremo representará en consecuencia a Camboya en sus relaciones externas y ha de nombrar representantes para ocupar el escaño de Camboya en las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras instituciones y conferencias internacionales;

7. *Insta* a todas las partes en el conflicto a que actúen con la mayor moderación a fin de crear el clima de paz necesario para facilitar la concertación y la puesta en práctica de un arreglo político amplio;

8. *Exhorta* a los copresidentes de la Conferencia de París a que intensifiquen sus consultas con miras a reanudarla para que formule y apruebe el arreglo político amplio y elabore un plan detallado para su aplicación en consonancia con el mencionado marco;

9. *Insta* al Consejo Nacional Supremo, a todos los camboyanos y a todas las partes en el conflicto a que cooperen plenamente con ese proceso;

10. *Alienta* al Secretario General a que continúe, en el contexto de los preparativos para reanudar la Conferencia de París, y sobre la base de la presente resolución, los estudios preparatorios para evaluar las consecuencias financieras, el calendario y otras consideraciones relativas a la función de las Naciones Unidas;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que apoyen la concertación de un arreglo político amplio en la forma esbozada en el mencionado marco.

*Aprobada por unanimidad en la 2941a. sesión.*

<sup>115</sup> Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990, documento S/21689, anexo.

<sup>116</sup> *Ibid.*, documento S/21732, anexo.

## CARTA, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

### Decisión

En su 2972a. sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1990, el Consejo decidió invitar al representante de Nueva Zelandia a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "Carta de fecha 7 de diciembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Consejo de Administración Fiduciaria (S/22008<sup>117</sup>)".

### Resolución 683 (1990)

de 22 de diciembre de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas, por el que se estableció un régimen internacional de administración fiduciaria,

*Consciente* de su responsabilidad en materia de zonas estratégicas, según se enuncia en el párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta,

*Recordando* su resolución 21 (1947), de 2 de abril de 1947, en la que aprobó el Acuerdo de Administración Fiduciaria para las Islas del Pacífico anteriormente bajo mandato japonés<sup>118</sup>, conocidas desde entonces como el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico,

*Observando* que en el Acuerdo de Administración Fiduciaria se designó a los Estados Unidos de América como la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso,

*Teniendo presente* que el artículo 6 del Acuerdo de Administración Fiduciaria, de conformidad con el Artículo 76 de la Carta, obligaba a la Autoridad Administradora, entre otras cosas, a promover el desarrollo de los habitantes del Territorio hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Territorio en fideicomiso y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos,

*Consciente* de que, a tal efecto, comenzaron en 1969 negociaciones entre la Autoridad Administradora y representantes del Territorio en fideicomiso que dieron lugar a la concertación de un Convenio de Libre Asociación en el caso de los Estados Federados de Micronesia y las Islas Marshall, y de un Pacto de Commonwealth en el caso de las Islas Marianas Septentrionales,

*Habiéndose cerciorado* de que los pueblos de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales han ejercido libremente su derecho a la libre determinación al aprobar sus respectivos nuevos acuerdos acerca de su condición jurídica, en plebiscitos que fueron observados por misiones visitadoras del Consejo de Administración Fiduciaria, y de que, además de esos plebiscitos, las cámaras legislativas debidamente constituidas de esas entidades han adoptado resoluciones por las que se aprueban los respectivos nuevos acuerdos acerca de su condición jurídica, expresando libremente de ese modo su deseo de poner término a la condición jurídica de esas entidades como partes del Territorio en fideicomiso,

*Esperando* que la población de Palaos pueda completar en el momento apropiado el proceso de libre ejercicio de su derecho a la libre determinación,

*Tomando nota* de la resolución 2183 (LIII) del Consejo de Administración Fiduciaria, de 28 de mayo de 1986, y de los ulteriores informes del Consejo de Administración Fiduciaria al Consejo de Seguridad,

*Decide*, a la luz de la entrada en vigor de los nuevos acuerdos acerca de la condición jurídica de los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y las Islas Marianas Septentrionales, que se han alcanzado plenamente los objetivos del Acuerdo de Administración Fiduciaria y que ha cesado la aplicabilidad de dicho Acuerdo respecto de esas entidades.

*Aprobada en la 2972a. sesión por 14 votos contra 1 (Cuba).*

<sup>117</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1990.*

<sup>118</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 8, No. 123.

## Parte II. Otras cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad

### ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS<sup>119</sup>

#### A. Solicitud de la República de Namibia

##### Decisiones

En su 2917a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1990, el Consejo, tras aprobar su orden del día, decidió remitir la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Namibia<sup>120</sup> al Comité de Admisión de Nuevos Miembros para que la examinara e informara al respecto, de conformidad con el artículo 59 del reglamento provisional.

En su 2918a. sesión, celebrada en la misma fecha, el Consejo decidió invitar a los representantes del Brasil, Malí y Sudáfrica a participar, sin derecho de voto, en el examen del informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros<sup>121</sup> relativo a la solicitud de admisión de la República de Namibia como Miembro de las Naciones Unidas.

En la misma sesión, el Consejo decidió asimismo invitar al Presidente interino del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

#### Resolución 652 (1990)

de 17 de abril de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Namibia<sup>120</sup>,

*Recomienda* a la Asamblea General que se admita a la República de Namibia como Miembro de las Naciones Unidas.

*Aprobada por unanimidad en la 2918a. sesión.*

<sup>119</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1952, 1955, 1956, 1957, 1958, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1983 y 1984.

<sup>120</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1990, documento S/21241.*

<sup>121</sup> *Ibid.*, documento S/21251.

##### Decisión

A falta de objeciones, el Consejo aprobó después la propuesta contenida en el párrafo 4 del informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros<sup>121</sup>, de que el Consejo de Seguridad solicitara la inclusión de un tema titulado "Admisión de Nuevos Miembros en las Naciones Unidas" en la lista complementaria de temas del programa del decimoctavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

#### B. Solicitud del Principado de Liechtenstein

##### Decisiones

En su 2935a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1990, el Consejo, tras aprobar su orden del día, decidió remitir la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por el Principado de Liechtenstein<sup>122</sup> al Comité de Admisión de Nuevos Miembros para que la examinara e informara al respecto, de conformidad con el artículo 59 del reglamento provisional.

En su 2936a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1990, el Consejo prosiguió el examen del informe del Comité de Admisión de Nuevos Miembros<sup>123</sup> sobre la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por el Principado de Liechtenstein.

#### Resolución 663 (1990)

de 14 de agosto de 1990

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por el Principado de Liechtenstein<sup>122</sup>,

*Recomienda* a la Asamblea General que se admita al Principado de Liechtenstein como Miembro de las Naciones Unidas.

*Aprobada por unanimidad en la 2936a. sesión.*

<sup>122</sup> *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1990, documento S/21486.*

<sup>123</sup> *Ibid.*, documento S/21506.

## INTERCAMBIO DE CARTAS ENTRE EL SECRETARIO GENERAL Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN RELACION CON HAITI

### Decisiones

En una carta, de fecha 7 de septiembre de 1990<sup>124</sup>, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de lo siguiente:

“Los miembros del Consejo recordarán que durante las consultas oficiosas del Consejo, celebradas el 28 de junio de 1990, les informé que había recibido una carta de la Presidenta del Gobierno Provisional de Haití. En dicha carta, de fecha 23 de junio de 1990<sup>125</sup>, la Presidenta pedía la asistencia de las Naciones Unidas en relación con las próximas elecciones en Haití.

“Posteriormente recibí otra carta de la Presidenta, de fecha 9 de agosto de 1990<sup>126</sup>, en que se precisaban detalles sobre la petición del Gobierno de Haití y se describían las funciones que habrían de realizar los componentes civiles y de seguridad de la misión de observación solicitada.

“Más recientemente recibí una carta, de fecha 20 de agosto de 1990, del representante de Barbados, en su calidad de Presidente del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe<sup>127</sup>, con la que transmitía el texto de un proyecto de resolución<sup>128</sup> que el Grupo tenía la intención de presentar a la Asamblea General para su examen como medio de responder a las solicitudes concretas formuladas en la carta de fecha 9 de agosto de la Presidenta de Haití.

“El objetivo de la presente carta es pedirle que tenga a bien transmitir a los miembros del Consejo ciertas informaciones que me propongo comunicar a la Asamblea General, de conformidad con el reglamento, cuando la Asamblea examine el proyecto de resolución elaborado por el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe. Los principales aspectos que me propongo plantear son los siguientes:

“a) Si la Asamblea General aprueba el proyecto de resolución, yo establecería una misión de observación, denominada ‘Grupo de Observadores de las Naciones Unidas para la Verificación de las Elecciones en Haití’, para que prestara asistencia en la observación y verificación del proceso electoral, en la preparación de los planes de seguridad electoral y en la observación de su cumplimiento, de conformidad con lo solicitado por la Presidenta de Haití;

“b) El Grupo permanecería en Haití durante unos tres meses, desde principios de octubre de 1990 hasta principios de enero de 1991. Su labor se iniciaría con la inscripción de los votantes, que se proyecta iniciar el 5 de octubre de 1990, proseguiría con la campaña electoral y concluiría con las elecciones propiamente dichas, que están previstas para principios de diciembre de 1990, seguidas de una segunda ronda unas cuatro semanas más tarde;

“c) El Grupo estaría integrado por unos 87 funcionarios de las Naciones Unidas, que ocuparían

puestos sustantivos y administrativos, y por personal militar o de seguridad, en número de hasta 150, que sería proporcionado por los Estados Miembros, según fuera necesario, a solicitud mía. Durante la etapa de la inscripción de votantes se necesitaría que hubiera en Haití alrededor de 65 miembros del contingente militar; el resto podría hacerse presente durante el período de las elecciones propiamente dichas;

“d) Durante el proceso electoral, el personal civil del Grupo se vería aumentado en unos 80 observadores de la votación, de los cuales 40 serían funcionarios de la Organización y otros 40 serían proporcionados por los Estados Miembros, a mi solicitud, y unos 100 funcionarios de organismos de las Naciones Unidas en Haití y en la región;

“e) Parte del equipo que necesitaría el Grupo se obtendría con carácter temporario del Almacén de Suministros de las Naciones Unidas en Pisa (Italia) o de otras misiones existentes de las Naciones Unidas;

“f) El costo total del Grupo para las Naciones Unidas sería del orden de 9,6 millones de dólares, y, a mi juicio, debería considerarse un gasto extraordinario.

“Mucho le agradecería que transmitiera la información que antecede a los miembros del Consejo”.

En una carta, de fecha 17 de septiembre de 1990<sup>129</sup>, dirigida al Presidente del Consejo para la atención de los miembros del Consejo, el Secretario General se refirió a su carta del 7 de septiembre<sup>124</sup> y señaló al Presidente que adjuntaba el texto de una nueva carta, de fecha 14 de septiembre, de la Presidenta de Haití<sup>130</sup> en que se aclaraba la petición de asistencia formulada por el Gobierno de Haití a las Naciones Unidas en relación con la organización de las próximas elecciones generales en Haití.

En una carta, de fecha 5 de octubre de 1990<sup>131</sup>, el Presidente del Consejo informó al Secretario General de lo siguiente:

“He informado a los miembros del Consejo de sus cartas del 7 de septiembre<sup>124</sup>, sobre la posible asistencia de las Naciones Unidas en relación con las elecciones que se celebrarán próximamente en Haití, y del 17 de septiembre<sup>129</sup>, que contiene aclaraciones sobre la solicitud del Gobierno de Haití.

“Los miembros del Consejo, sin perjuicio de sus respectivas posiciones sobre la competencia de los órganos de las Naciones Unidas sobre asistencia electoral si es solicitada por un Estado Miembro, y sin perjuicio del derecho de cualquier miembro del Consejo a plantear la cuestión en cualquier oportunidad posterior en el Consejo para su ulterior examen, coinciden en que es importante responder afirmativamente y con carácter urgente a la petición de asis-

<sup>124</sup> S/21845.

<sup>125</sup> A/44/965 y Corr.1, anexo.

<sup>126</sup> A/44/973, anexo II.

<sup>127</sup> A/44/973.

<sup>128</sup> *Ibid.*, anexo I.

<sup>129</sup> S/21846.

<sup>130</sup> *Ibid.*, anexo.

<sup>131</sup> S/21847.

tencia formulada por el Gobierno de Haití. Observan que la asistencia propuesta relativa al proceso electoral de ese país, según lo solicitado por la Presidenta del Gobierno provisional de Haití, que incluye, entre otras cosas, el suministro de asesores, observadores y expertos en seguridad para cuestiones electorales, pero no entraña la utilización de fuerzas de manteni-

miento de la paz de las Naciones Unidas, será examinada en su totalidad por la Asamblea General. Los miembros del Consejo expresan la esperanza de que la Asamblea General adoptará medidas urgentes a fin de que la asistencia de las Naciones Unidas pueda prestarse con arreglo al calendario previsto por Haití para la celebración de sus elecciones”.

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA<sup>132</sup>

### *Elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia*

#### Decisiones

El 15 de noviembre de 1990, el Consejo de Seguridad, en sus sesiones 2955a. y 2956a., y la Asamblea General, en las sesiones 38a. y 39a. de su cuadragésimo cuarto período de sesiones, eligieron a cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia para llenar las vacantes producidas por la expiración de los períodos de los siguientes magistrados:

Sr. José María Ruda (Argentina);

Sr. Kéba Mbaye (Senegal);

Sir Robert Yewdall Jennings (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);

Sr. Gilbert Guillaume (Francia);

Sr. Raghunandan Swarup Pathak (India)

Fueron elegidos:

Sr. Andrés Aguilar Mawdsley (Venezuela);

Sr. Gilbert Guillaume (Francia);

Sir Robert Yewdall Jennings (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);

Sr. Christopher Gregory Weeramantry (Sri Lanka);

Sr. Raymond Ranjeva (Madagascar).

<sup>132</sup> El Consejo también aprobó resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946, 1948, 1949, 1951, 1953, 1954, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1963, 1965, 1966, 1969, 1972, 1975, 1978, 1980, 1981, 1982, 1984, 1985, 1987 y 1989.



## TEMAS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1990 POR PRIMERA VEZ

NOTA: La práctica del Consejo consiste en adoptar en cada sesión, conforme a un orden del día provisional distribuido de antemano, el orden del día de la sesión de que se trata. El orden del día de las sesiones celebradas en 1990 se puede encontrar en los *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo quinto año*, sesiones 2904a a 2972a.

En la siguiente lista cronológica se indican las sesiones en que el Consejo decidió, en 1990, incluir en su orden del día un tema que no había sido incluido anteriormente.

<i>Tema</i>	<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>
Carta, de fecha 3 de enero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas .....	2905a.	17 de enero de 1990
Carta, de fecha 2 de febrero de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas .....	2907a.	9 de febrero de 1990
Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas .....	2924a.	30 de mayo de 1990
La situación entre el Iraq y Kuwait .....	2932a.	2 de agosto de 1990
La situación en Camboya .....	2941a.	20 de septiembre de 1990
Carta, de fecha 7 de diciembre de 1990, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Consejo de Administración Fiduciaria .....	2972a.	22 de diciembre de 1990



## REPERTORIO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1990

<i>Número de la resolución</i>	<i>Fecha de aprobación</i>	<i>Asunto</i>	<i>Página</i>
647 (1990)	11 enero de 1990	La situación relativa al Afganistán	1
648 (1990)	31 de enero de 1990	La situación en el Oriente Medio	3
649 (1990)	12 de marzo de 1990	La situación en Chipre	10
650 (1990)	27 de marzo de 1990	Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz	15
651 (1990)	29 de marzo de 1990	La situación entre el Irán y el Iraq	14
652 (1990)	17 de abril de 1990	Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas (Namibia)	33
653 (1990)	20 de abril de 1990	Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz	16
654 (1990)	4 de mayo de 1990	Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz	17
655 (1990)	31 de mayo de 1990	La situación en el Oriente Medio	3
656 (1990)	8 de junio de 1990	Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz	18
657 (1990)	15 de junio de 1990	La situación en Chipre	11
658 (1990)	27 de junio de 1990	La situación relativa al Sáhara Occidental	20
659 (1990)	31 de julio de 1990	La situación en el Oriente Medio	3
660 (1990)	2 de agosto de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	21
661 (1990)	6 de agosto de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	21
662 (1990)	9 de agosto de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	22
663 (1990)	14 de agosto de 1990	Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas (Liechtenstein)	33
664 (1990)	18 de agosto de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	23
665 (1990)	25 de agosto de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	23
666 (1990)	13 de septiembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	24
667 (1990)	16 de septiembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	25
668 (1990)	20 de septiembre de 1990	La situación en Camboya	31
669 (1990)	24 de septiembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	26
670 (1990)	25 de septiembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	27
671 (1990)	27 de septiembre de 1990	La situación entre el Irán y el Iraq	14
672 (1990)	12 de octubre de 1990	La situación en los territorios árabes ocupados	7
673 (1990)	14 de octubre de 1990	La situación en los territorios árabes ocupados	7
674 (1990)	29 de octubre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	28
675 (1990)	5 de noviembre de 1990	Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz	19
676 (1990)	28 de noviembre de 1990	La situación entre el Irán y el Iraq	15
677 (1990)	28 de noviembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	29
678 (1990)	29 de noviembre de 1990	La situación entre el Iraq y Kuwait	30
679 (1990)	30 de noviembre de 1990	La situación en el Oriente Medio	5
680 (1990)	14 de diciembre de 1990	La situación en Chipre	13
681 (1990)	20 de diciembre de 1990	La situación en los territorios árabes ocupados	9
682 (1990)	21 de diciembre de 1990	La situación en Chipre	13
683 (1990)	22 de diciembre de 1990	Carta, de fecha 7 de diciembre de 1990, dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria	32

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استمط عنها من المكتبة التي تعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---